# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE JUNIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

**Nº 27.920**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

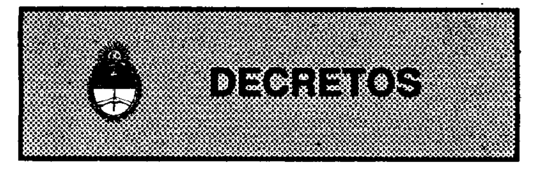
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599


## SUMARIO






## PRIVATIZACIONES

**Decreto 979/94**

**Adjudícase la Concesión Integral del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos.**

Bs. As., 17/6/94

VISTO el Expediente Nº 752.805/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 988 del 7 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1417 del 25 de noviembre de 1993 se aprobó el pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión integral del complejo carbonífero, ferroviario y portuario, actualmente a cargo de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, los contratos de Usufructo Minero, Concesión de Servicios Ferro-Portuarios y los demás documentos anexos mediante los cuales se la instrumenta.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 609 del 5 de mayo de 1994 se preadjudicó la oferta presentada por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF), IATE SOCIEDAD ANONIMA, ELEPRINT SOCIEDAD ANONIMA y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA (DYOPSA).

Que los oferentes preadjudicados y el Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscribieron los respectivos contratos de Usufructo Minero, Concesión de Servicios Ferroviarios, Concesión de Servicios Portuarios y Transferencia del Personal ad-referéndum de la adjudicación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, constituyendo aquéllos la Sociedad Anónima concesionaria y presentando la garantía de cumplimiento de los citados contratos.

Que por lo tanto resulta necesario el dictado del presente, a efectos de la entrega de la Tenencia de los Bienes y consecuente entrada en vigencia y comienzo del Plazo de Ejecución de los Contratos de Usufructo Minero, Concesión de Servicios Ferroviarios y Portuarios y Transferencia del Personal.

Que se ha informado a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Adjudícase la Concesión Integral del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO y de los SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA y RIO GALLEGOS en los términos y con los alcances establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, con un subsidio anual de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 22.500.000.-) a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF), IATE SOCIEDAD ANONIMA, ELEPRINT SOCIEDAD ANONIMA y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA (DYOPSA) en su carácter de oferentes preadjudicatarios y socios fundadores de YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

**Art. 2º** — Apruébanse los contratos de Usufructo Minero, Concesión de Servicios Ferroviarios, Concesión de Servicios Portuarios y Transferencia de Personal que, como Anexo I, forman parte integrante del presente acto.

**Art. 3º** — Instrúyese a todos los organismos que integran el SECTOR PUBLICO NACIONAL, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fueren menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Art. 4º** — Instrúyese al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que disponga los ajustes necesarios, en el Presupuesto 1994 de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, a efectos de aten-

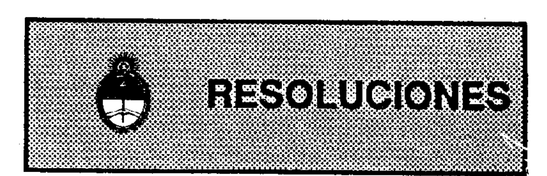
der los requerimientos que surgen como consecuencia de este acto.

**Art. 5º** — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente Decreto.

**Art. 6º** — Notifíquese a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF), IATE SOCIEDAD ANONIMA, ELEPRINT SOCIEDAD ANONIMA y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA (DYOPSA) y a YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.




**H. Senado y H. Cámara de Diputados de la Nación**

## DEFENSORIA DEL PUEBLO

**Resolución 270/94**

**Nombramiento de su titular.**

Bs. As., 22/6/94

VISTO las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 24.284, y

CONSIDERANDO:

Que ambas Cámaras del Congreso de la Nación, en sesiones del H. Senado del 11 de mayo de 1994 y de la H. Cámara de Diputados del 9 de junio de 1994, han formulado y aprobado la propuesta de nombramiento de "Defensor del Pueblo", previa intervención de la Comisión Bicameral respectiva,

Por ello:

LOS PRESIDENTES DEL H. SENADO Y DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Nombrar al Doctor D. Jorge Luis MAIORANO (L.E. 4.556.087), como "Defensor del Pueblo".

**Art. 2º** — Dése cuenta oportunamente al H. Senado y a la H. Cámara de Diputados de la Nación y publíquese en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

**Art. 3º** — Comuníquese. — Alberto R. Pierri. — Eduardo Menem. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

**Secretaría de Energía**

## ENERGIA ELECTRICA

**Resolución 125/94**

**Autorízase el ingreso de CEMDO Cooperativa Eléctrica Mixta del Oeste y Otros Servicios Públicos Limitada como agente del MEM.**

Bs. As., 5/5/94

VISTO, el Expediente Nº 750.590/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CEMDO COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 5 de abril de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase el ingreso de CEMDO COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO, a partir del 1º de mayo de 1994, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

**Secretaría de Industria**

## INDUSTRIA

**Resolución 148/94**

**Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Industrias Solano S. A.**

Bs. As., 22/6/94

VISTO el expediente Nº 603.466/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS SOLANO SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de muebles, con domicilio en Oliden 669, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS SOLANO SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Oliden 669, Capital Federal.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 603.466/94 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS SOLANO SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Oliden 669, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 5º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

**Secretaría de Industria**

## INDUSTRIA

**Resolución 150/94**

**Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Taranto San Juan S. A.**

Bs. As., 22/6/94

VISTO el expediente Nº 622.741/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "TARANTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la producción de juntas metaloplásticas, con domicilio en Mario Bravo 641, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "TARANTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Mario Bravo 641, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 622.741/93 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "TARANTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 1161, Piso 3º, Oficina 5, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 5º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

**Secretaría de Industria**

## INDUSTRIA

**Resolución 151/94**

**Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Vitopel S. A.**

Bs. As., 22/6/94

VISTO el expediente Nº 605.560/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "VITOPEL SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación e impresión de film de polipropileno y PVC, con domicilio en Ruta Nacional Nº 9, Km. 783, Villa del Totoral, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "VITOPEL SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Ruta Nacional Nº 9, Km. 783, Villa del Totoral, Provincia de Córdoba.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 605.560/94 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "VITOPEL SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Maipú 116, Piso 3º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 5º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

## PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

**Resolución 152/94**

**Modificación de la Resolución ex-SIC Nº 126/93.**

Bs. As., 22/6/94

VISTO, el expediente Nº 609.077/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por el Decreto 2586/92 y la Resolución ex-SIC Nº 126/93, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de flexibilizar el régimen de fomento y lograr los objetivos previstos en el artículo 24 del Decreto mencionado en el visto, resulta necesario redefinir los artículos 1º, 6º y 12º de la Resolución ex-SIC Nº 126/93.

Que la experiencia brindada por la puesta en marcha del régimen implementado ha demostrado que el número mínimo requerido en el artículo 1º de la Resolución ex-SIC Nº 126/93, constituye un obstáculo, en la formación de los consorcios.

Que el método de la liquidación prevista en el artículo 12º de la misma Resolución, demora el pago, imposibilitando de este modo el avance de los proyectos.

Que a fin de facilitar la evaluación de los proyectos presentados y a presentarse, se estima procedente ampliar la enumeración plausibles de ser financiados previstos en el artículo 6º de la Resolución mencionada en el visto.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico permanente, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 4º del Decreto 2586/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Ex-S. I. C. Nº 126/93 por el siguiente:

ARTICULO 1º — "Las sociedades de cualquier tipo constituidas en la REPUBLICA ARGENTINA, y los empresarios individuales domiciliados en ella, que sean productores directos de bienes o prestadores de servicios y estén comprendidos dentro de la definición de Pequeña y Mediana Empresa, establecida por la Resolución ex-M. E., Número 401 de fecha 23 de noviembre de 1989 y su modificatoria la Resolución M. E. y O. y S. P., número 209 del 24 de febrero de 1993, podrán constituirse Consorcios de Pequeña y Mediana empresa para los fines establecidos en el Decreto Número 2586/92. Los mismos deberán estar constituidos al menos por 3 (TRES) miembros y cada integrante del consorcio no podrá tener una participación, en el fondo operativo del mismo que supere el 45 % (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)".

**Art. 2º** — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución mencionada en el artículo 1º del presenta acto, por el que reza:

ARTICULO 6º — "A los fines establecidos por el artículo 23 del Decreto Número 2586/92, entre otros, serán considerados gastos operativos los siguientes conceptos:

a) Locación de oficinas del Consorcio.

b) Sueldos y cargas sociales del personal con relación de dependencia y con carácter estable, necesario para el cumplimiento de la finalidad del consorcio.

c) Gastos de comunicaciones.

d) Papelería y material promocional.

e) Mantenimiento de las instalaciones y equipos ubicados en la sede del consorcio.

f) Honorarios del personal técnico contratado para tareas relativas al objeto del consocio y honorarios de los profesionales contratados para constituir al consorcio.

g) Equipamiento de oficina.

h) Viáticos y gastos de representación.

i) Gastos de promoción".

**Art. 3º** — Sustitúyese el texto del artículo 12º de la Resolución mencionada en el artículo 1º, por el que reza:

ARTICULO 12º — "La liquidación del incentivo instituido por el Decreto 2586/92, se realizará siguiendo la presente metodología: la liquidación correspondiente al primer trimestre se realizará por adelantado, pero sólo en un (OCHENTA POR CIENTO) 80 % del monto previsto para ese trimestre. Dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre, el consorcio deberá rendir cuentas de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13º de la misma Resolución. Y así sucesivamente en los trimestres posteriores. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, deberá realizar una comparación entre el adelanto efectivizado en el primer trimestre y los gastos realizados por el consorcio en ese mismo período, si de ella resultara un saldo a favor de la Secretaría de Industria, se restará del anticipo que corresponda al trimestre entrante y si de la misma comparación resultara un saldo a favor del consorcio se aumentará en el anticipo del trimestre entrante el monto resultante a favor del consorcio y así sucesivamente en los trimestres posteriores. En el último año del proyecto, la administración no podrá realizar la liquidación del incentivo anticipadamente, sino que las realizará al vencimiento de cada trimestre y de acuerdo a la rendición de cuentas presentada.

La liquidación del incentivo instituido en el Decreto número 2586/92, no podrá superar por cada consorcio la suma anual de SESENTA MIL PESOS ($ 60.000.-) por cada uno de los dos primeros años y TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-) para el tercero".

**Art. 4º** — Aplíquese también lo dispuesto en la presente Resolución a los proyectos que ya se han aprobado y los que se encuentran en vías de aprobación, excepto que los particulares interesados manifiesten expresamente su negativa a ser incluidos en la actual metodología.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Energía

## ENERGIA ELECTRICA

**Resolución 158/94**

**Autorízase el ingreso de la Empresa de Energía y Vapor Sociedad Anónima (EDEVA S. A.) como agente del MEM.**

Bs. As., 30/5/94

VISTO el Expediente Nº 750.288/94 y el Expediente Nº 750.289/94 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DE ENERGIA Y VAPOR SOCIEDAD ANONIMA (EDEVA S. A.) ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de COGENERADOR y la solicitud para la construcción de la vinculación de su Central con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), acompañando el estudio de factibilidad correspondiente, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y el Artículo Nº 31 de la Ley Nº 24.065.

Que la presentación de tal solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 15 de abril de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que es necesario establecer las normas que regirán las modalidades y la forma de operación de la línea de transporte para uso particular de la futura Central de Cogeneración de la EMPRESA DE ENERGIA Y VAPOR SOCIEDAD ANONIMA en los términos del artículo 31 del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Que la Secretaría de Energía está facultada para el presenta acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos Nº 31 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase el ingreso de la Empresa EMPRESA DE ENERGIA Y VAPOR SOCIEDAD ANONIMA (EDEVA S. A.) como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de COGENERADOR para su Central Térmica de Cogeneración situada en la localidad de Ensenada Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1994.

**Art. 2º** — Autorízase la construcción de la línea de alta tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de uso particular entre la Central del Cogenerador y la subestación DIQUE de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.) en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

**Art. 3º** — Las autorizaciones dispuestas en los Artículos anteriores son de carácter precario, hasta tanto se dé cumplimiento a los condicionantes establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente.

**Art. 4º** — Determínase que la EMPRESA DE ENERGIA Y VAPOR SOCIEDAD ANONIMA (EDEVA S. A.) deberá informar a esta SECRETARIA DE ENERGIA, con una anticipación de NOVENTA (90) días, la fecha de entrada en servicio de su Central de Cogeneración la que deberá producirse con anterioridad al 1º de agosto de 1996.

**Art. 5º** — La EMPRESA DE ENERGIA Y VAPOR SOCIEDAD ANONIMA (EDEVA S. A.) deberá suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.), titular de la concesión del servicio público en la Subestación Transformadora DIQUE, un Convenio de Conexión en los términos del Anexo Nº 16 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus aclaratorias y modificatorias. Que deberá contener, además, las modalidades y forma de operación de la línea de alta tensión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) a erigirse entre la futura Central de Cogeneración y la Subestación Transformadora DIQUE y su correspondiente campo de conexión a esta última.

**Art. 6º** — El Convenio aludido en el Artículo 5º precedente deberá ser presentado para su homologación, por ante la SECRETARIA DE ENERGIA, como condición necesaria para la puesta en servicio de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación mediante Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

**Art. 7º** — No obstante revestir el electroducto en cuestión el carácter de concesión de transporte de uso particular, la EMPRESA DE ENERGIA Y VAPOR SOCIEDAD ANONIMA deberá respetar los contenidos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y aclaratorias, donde los mismos resultaren de aplicación. Debiendo en consecuencia presentarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a efectos de solicitar la correspondiente autorización de ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Industria

## INDUSTRIA

**Resolución 149/94**

**Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S. A. I. C. F.**

Bs. As., 22/6/94

VISTO el expediente Nº 602.375/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA" productora de estructuras y grúas metálicas, con domicilio en Carril Rodríguez Peña 2515, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA" con domicilio en Carril Rodríguez Peña 2515, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, según las condiciones que se indican en el Anexo de la presente resolución que consta de TRES (3) fojas.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 602.375/94.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA", constituye domicilio especial en Avda. Eduardo Madero 942, Piso 19, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo

competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 5º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 149

Expte. M. E. y O. y S. P. Nº 602.375/94

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA

Descripción del Producto a Exportar:

| Posición N. C. E. | Descripción |
|---|---|
| 8231. Todas las posiciones. | Partes, piezas y componentes de grúas. |
| 8426. Todas las posiciones. | Grúas. |

Descripción del Producto a Importar:

| Posición N. C. E. | Descripción |
|---|---|
| 7302.10.100 y 7302.10.900 | Rieles para traslación de grúas o carros de las grúas de acero u fundición de hasta 100 kg/m. |
| 8426.19.100 | Puentes grúas de hasta 20 TN de capacidad y 15 M de luz. |
| 8428.10.100 | Equipo de elevación de personas para operación, control y mantenimiento de grúas. |
| 8431.41.100 | Equipo (cuchara) para carga, descarga o manipulación de materiales. |
| 8431.49.190 | Equipo multifunción específicamente aplicado a grúas para posicionamiento del spreader sobre los contenedores y para amortiguar el balanceo de los mismos durante su operación. |
| 8431.49.190 | Equipo (spreader) para manipulación de contenedores, fijos o telescópicos con capacidades de hasta 50 tn. para operar en contenedores de hasta 45'. |
| 8431.49.190 | Tambor arrollacables para alimentación grúa y trailing. |
| 8431.49.190 | Dispositivo de mordazas de accionamiento hidráulico para frenado y amarre de grúa al riel (rail Clamp/rail brake). |
| 8482. todas las posiciones | Rodamientos de bolas, agujas, de rodillos cilíndricos, esféricos o cónicos y axiales de diámetros variables. |
| 8483.60.290 | Acoplamientos dentados flexibles o semiflexibles de acero. |
| 8505,20.190 | Frenos mecánicos de zapatas o disco con accionamiento electrohidráulicos. |
| 8537. todas las posiciones | Sistema integrado electrónico para control de funcionamiento de grúa. |
| 8708.39.900 | Frenos mecánicos de zapatas o discos con accionamiento electromagnéticos. |

PROGRAMA DE EXPORTACION (EN U$S)

| AÑO | BASE | Exportaciones totales comprometidas | Incrementos Comprometidos |
|---|---|---|---|
| 1992 | 3.118.762,80 | — | — |
| 1994 | 3.118.762,80 | 4.000.000 | 881.237,20 |
| 1995 | 3.118.762,80 | 4.100.000 | 981.237,20 |
| 1996 | 3.118.762,80 | 4.200.000 | 1.081.237,20 |
| 1997 | 3.118.762,80 | 4.300.000 | 1.181.237,20 |
| 1998 | 3.118.762,80 | 4.400.000 | 1.281.237,20 |
| 1999 | 3.118.762,80 | 4.500.000 | 1.381.237,20 |
| TOTAL | | 25.500.000 | 6.787.423,20 |

**Instituto Nacional de Semillas**

## SEMILLAS

**Resolución 185/94**

**Establécense las normas de funcionamiento para establecimientos productores de semilla fiscalizada de ajo.**

Bs. As., 10/6/94

VISTO la necesidad de establecer normas que rigen la fiscalización del proceso de producción y comercialización de semilla de ajo, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido el proyecto correspondiente fue elaborado por especialistas de los sectores oficial y privado y considerado por el Comité Técnico asesor respectivo en la materia.

Que los incisos e) y f) del artículo 6º del Decreto Nº 2183/91, reglamentario de la Ley Nacional de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 facultan a este Instituto a la presente reglamentación.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 14 de marzo de 1994 dio su opinión favorable al respecto.

Que el DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 28 de marzo de 1994 dio su aprobación a esta medida.

Que la suscripta es competente para firmar el presente acto administrativo atento las facultades otorgadas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE SEMILLA FISCALIZADA DE AJO**

**Artículo 1º** — Las personas físicas y/o jurídicas que produzcan semilla de ajo bajo el sistema de fiscalización, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas en las secciones y categorías que correspondan, según lo establecido en la Resolución Nº 408/92 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**Art. 2º — CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS.**

Se establecen las Categorías: **BASICA** (subcategoría PREINICIAL, INICIAL, PREFUNDACION Y FUNDACION), **REGISTRADA y CERTIFICADA**, que responden a las siguientes definiciones:

a) **SEMILLA CATEGORIA BASICA PREINICIAL** (llamada también núcleo, original, $M_0$): es un material proveniente de CRIADEROS, obtenido exclusivamente bajo condiciones controladas de laboratorio (microplantas, micro o minibulbillos) por cultivo de tejidos "in vitro" para la exclusión de plagas y enfermedades sistémicas, con garantía de pureza genética y que cumple con los niveles de tolerancia vigente.

b) **SEMILLA CATEGORIA BASICA INICIAL PREFUNDACION Y FUNDACION (subcategorías: $M_1$ - $M_2$ - $M_3$)**: son materiales obtenidos a partir de PREINICIAL y se originarán a través de multiplicaciones sucesivas, siempre que cumplan con los niveles de tolerancia vigentes.

c) **SEMILLA CATEGORIA REGISTRADA (subcategorías $M_4$ - $M_5$ - $M_6$)**: es un material obtenido a partir de semilla BASICA y que puede multiplicarse hasta tres veces siempre que cumpla con los niveles de tolerancia vigentes.

d) **SEMILLA CATEGORIA CERTIFICADA (subcategorías $M_7$ en adelante)**: es un material obtenido a partir de semilla REGISTRADA o cualquiera de las CERTIFICADAS siempre que cumpla con los niveles de tolerancia vigentes.

Se incluyen en esta categoría los materiales, que si bien no han sido originados de categorías BASICA INICIAL, son sometidos a programas de mejoramiento genético por selección masal y cumplen con los niveles de tolerancia vigentes para esta categoría.

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | DENOMINACION |
|---|---|---|
| BASICA | Preinicial | $M_0$ |
| | Inicial | $M_1$ |
| | Prefundación | $M_2$ |
| | Fundación | $M_3$ |
| REGISTRADA | Registrada | $M_4$ |
| | Registrada | $M_5$ |
| | Registrada | $M_6$ |
| CERTIFICADA | Certificada | $M_7$ en adelante |

**Art. 3º** — La Dirección Técnica del Establecimiento deberá ser ejercida por un Ingeniero Agrónomo o profesional universitario con título equivalente. Será responsabilidad del Director Técnico controlar el proceso de producción, almacenamiento, envasado rotulado y presentar ante el INASE toda la documentación técnica requerida.

**Art. 4º** — Dentro de los quince (15) días posteriores a la siembra, deberá presentarse en el organismo de aplicación la SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LOTES (Anexo I), abonándose en ese acto el arancel establecido, acompañando:

a) CROQUIS DE UBICACION DE LA PROPIEDAD, indicando orientación y distancia con relación a la población más cercana u otro punto de referencia;

b) DIAGRAMA DE PLANTACION DE LOS LOTES, indicando cultivares, categoría a obtenerse, fecha de plantación, la ubicación de los lotes dentro de la propiedad, medidas de cada lote, forma de llegar a los mismos, separaciones, cultivos lindantes, calles interiores.

**Art. 5º** — INSCRIPCION DE LOTES. Para la inscripción de los lotes se deberá:

a) Acreditar el carácter de fiscalizada de la semilla a utilizar, y la categoría que ésta posea.

b) La inscripción se hará por lotes, entendiéndose por tal el conjunto de bulbos producidos por un cultivo que pertenece a la misma razón social, es conducido bajo la misma dirección técnica, procede de una misma característica de semilla (cultivar o tipo, categoría, calibre, tamaño de diente), su manejo cultural es uniforme (fecha de plantación y recolección, controles sanitarios, fertilización, riego, conservación, etc.) y se encuentra implantado en una misma microzona ecológica.

c) Cada 2.500 m² de superficie se tomará una muestra, por lo que los lotes con área mayor deberán subdividirse en sublotes de 2.500 m² como máximo.

d) Los lotes se identificarán con una letra y los sublotes con números. Deberán colocarse después de la plantación carteles identificatorios de los lotes y sublotes, manteniéndose esta identificación durante todo el proceso de producción.

e) La separación mínima entre lotes y/o sublotes deberá ser al medios de dos surcos vacíos (o un metro) en el sentido longitudinal del cultivo, y de al menos tres metros en el surco en el sentido transversal.

**Art. 6º** — El establecimiento deberá llevar, bajo la responsabilidad del Director Técnico, el Registro de Cultivo, cuyas características se definen en el Anexo II. Este Registro deberá confeccionarse por duplicado, debiéndolo tener al día y ser entregado en cada oportunidad que lo requieran los inspectores técnicos del organismo de aplicación. Dicha planilla deberá ser remitida al organismo de aplicación una vez finalizado el ciclo del cultivo.

**Art. 7º** — La plantación de semilla **BASICA** deberá efectuarse en suelos con no menos de cuatro (4) años sin cultivos de ajos, puerros, chalotes o cualquier otra especie de Alliaceas.

Para la categoría **REGISTRADA** y **CERTIFICADA**, este lapso deberá ser no menor de dos (2) años.

En todos los casos debe verificarse la ausencia en el suelo de Sclerotium cepivorum y Ditylenchus dipsaci.

Para la producción de semilla a campo de cualquier categoría, la distancia a otros predios con cultivos de Alliaceas deberá ser la suficiente, a criterio del Director Técnico, para evitar traslados de vectores u órganos de propagación de plantas huéspedes de plagas y/o enfermedades.

**Art. 8º** — Se realizarán al menos dos inspecciones: la primera después de la depuración del cultivo, y la segunda en el momento de la toma de muestra. El organismo de aplicación podrá disponer la realización de dos inspecciones complementarias: una después de la siembra, y otra a la mercadería previo a su despacho.

En las inspecciones a campo se deberá determinar la presencia de enfermedades criptogámicas, plagas, malezas, plantas fuera de tipo, verificándose las separaciones y rotaciones correspondientes.

Los cultivos conteniendo malezas, daños o enfermedades manifiestas serán rechazados si no existe posibilidad de corrección en el plazo que fije el Inspector Técnico. La intimación o rechazo la hará constar el Inspector en la planilla de Registro de Cultivo.

En las inspecciones posteriores a cosecha deberá verificarse las condiciones de almacenamiento, el estado en que se conserva la semilla y el empaque y rotulado de la mercadería.

El inspector podrá rechazar lotes cuando las condiciones de cultivo o de conservación no sean las adecuadas para la producción de semilla.

El establecimiento deberá tomar todas las providencias necesarias para que el inspector actuante tenga libre acceso al cultivo y lugares de almacenamiento y empaque, y darle todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido.

**Art. 9º** — Los cultivos destinados a semilla deberán mantenerse libres de plagas y malezas, debiéndose efectuar la erradicación y destrucción de plantas enfermas y sus adyacentes, fuera de tipo o mezcla varietal, debiendo extraerse la parte aérea sino también los bulbos.

El predio total debe mantenerse libre de plantas hospederas alternativas de plagas o enfermedades que se indiquen.

Los dispositivos de almacenamiento deberán asegurar la óptima conservación de la semilla hasta el momento de la venta.

**Art. 10. — DETERMINACIONES ANALITICAS**

Se consideran parámetros de calidad los siguientes: daño mecánico, daño fisiológico, sanidad, calibre ponderado, defectos de forma y fuera de tipo.

Se establecen las tolerancias a nivel de semilla, según detalle del anexo III.

El analista deberá considerar en el dictamen analítico si la presencia de plagas y/o enfermedades "casuales" o de menor importancia (como Penicillium sp, Fusarium sp, etc.), comprometen la brotación de los "dientes-semilla".

Si la semilla es importada deberá cumplir con las tolerancias locales vigentes.

**Art. 11. — TOMA DE MUESTRAS**

El semillerista deberá comunicar al INASE la fecha de inicio de cosecha con no menos de cinco (5) días de anticipación.

El inspector coordinará con el Director Técnico la fecha de muestreo.

El establecimiento pondrá a disposición personal del establecimiento con el fin de realizar las tareas en el menor tiempo posible.

Las muestras se identificarán para su envío al laboratorio con un código, que será registrado en un libro de registro de muestras, donde constarán los datos que identifiquen a la muestra (productor, nombre del campo, lote, sublote, categoría sembrada, fecha de extracción).

El/los laboratorio/s remitirán al organismo de aplicación el certificado de los análisis a medida que los vaya obteniendo.

Queda a exclusivo cargo del semillero el pago de los importes correspondientes.

Los procedimientos de muestreo y análisis de calidad se realizarán en base a normas técnicas establecidas por INASE y por intermedio de la autoridad competente y/o los laboratorios habilitados.

**Art. 12. — CERTIFICACION OFICIAL Y ROTULADO**

Sólo serán considerados los laboratorios especialmente habilitados a tal fin, inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Los rótulos oficiales serán provistos por el INASE, ante la presentación del Documento de Autorización de Venta (DAV) y pago de arancel correspondiente.

El Documento de Autorización de Venta de semilla de ajo correspondiente a lotes de producción bajo control, se extenderá previa aprobación por el organismo de aplicación, de la planilla de Registro de Cultivos y en base a resultados de análisis de calidad, practicados sobre muestras extraídas con intervención de dicho organismo.

En el rótulo del envase deberán figurar, además de los requisitos establecidas por el artículo 9º de la Ley Nº 20.247, el calibre de la semilla.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LOTES DE AJO SOMETIDOS A FISCALIZACION

Nombre del Establecimiento ..........................................................................

Propietario: .......................................................................... RNCF Nº ....................

Dirección .......................................................................... Tel. ....................

Ubicación del campo ..........................................................................

..........................................................................

| LOTE | SUBLOTE | CULTIVAR | CATEGORIA | DAV Nº | FECHA PLANT. | SUPERFICIE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Lugar y fecha ..........................................................................

Firma del Director Técnico ..........................................................................

Aclaración ..........................................................................

ANEXO II

REGISTRO DE CULTIVO

Nombre del Establecimiento: ..........................................................................
Propietario: .......................................................................... RNCF Nº ....................
Dirección .......................................................................... Tel ....................
Ubicación del campo ..........................................................................

| LOTE | SUP. (total) | VARIEDAD | CATEGORIA SEMBRADA | CATEGORIA COSECHADA | FECHA | | DENSIDAD | | RENDIMIENTO | | TIPO DE ENVASE Y CAPACIDAD | NUMERO TOTAL DE ENVASES | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | SIEMBRA | COSECHA | DIST. SURCOS | PLS/m | SECO RAMA | SECO LIMPIO | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

Inspecciones (a completar por el Inspector Técnico): ..........................................................................
..........................................................................

Firma del Director Técnico .......................................................................... Aclaración: ..........................................................................

NOTA: esta planilla deberá ser presentada cuando el organismo fiscalizador lo requiera, y entregada al mismo dentro de los 45 días de finalizada la cosecha.

ANEXO III

TOLERANCIAS ANALITICAS PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE SEMILLA DE AJO

| PARAMETRO | BASICA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | PREINICIAL ($M_0$) | INICIAL ($M_1$) | PREFUNDACION ($M_2$) | FUNDACION ($M_3$) |
| Calibre ponderado | > 4 mm | > 10 mm | > 20 mm | > 30 mm |
| Daños mecánicos | 0 % | 1 % | 1 % | 1 % |
| Daños fisiológicos | (-) | (-) | 3 % | 3 % |
| Defectos de forma | (-) | (-) | (-) | (-) |
| Fuera de tipo | (-) | (-) | (-) | (-) |
| TOTAL DE DEFECTOS | (-) | (-) | (-) | (-) |
| Sclerotium cepivorum | 0 % | 0 % | 0 % | 0 % |
| Ditylenchus dipsaci | 0/kg. | 0/kg. | 0/kg. | 0/kg. |
| Aceria tulipae | 0/kg. | 0/kg. | 5/kg. | 5/kg. |
| Mosaico por OYDV/GYSV | 0 | 0 | 0,5 | 0,5 |

NOTA: El símbolo (-) significa que no se analiza para la categoría.

TOLERANCIAS ANALITICAS PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS

DE SEMILLA DE AJO (continuación)

| PARAMETRO | REGISTRADA | | | CERTIFICADA |
|---|---|---|---|---|
| | $M_4$ | $M_5$ | $M_6$ | |
| Calibre ponderado | > 40 mm | > 50 mm | > 50 mm | > 55 mm |
| Daños mecánicos | 3 % | 3 % | 3 % | 5 % |
| Daños fisiológicos | 5 % | 5 % | 5 % | 10 % |
| Defectos de forma | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % |
| Fuera de tipo | 0 % | 0 % | 0 % | 0 % |
| TOTAL DE DEFECTOS | 20 % | 20 % | 20 % | 30 % |
| Sclerotium cepivorum | 0 % | 0 % | 0 % | 0 % |
| Ditylenchus dipsaci | 0/kg. | 0/kg. | 0/kg. | 0/kg. |
| Aceria tulipae | 10/kg. | 20/kg. | 30/kg. | 50/kg. |
| Mosaico por OYDV/GYSV | 1 | 1 | 1 | (-) |

NOTA: El símbolo (-) significa que no se analiza para la categoría.

**Secretaría de Hacienda**

## DEUDA PUBLICA

**Resolución 250/94**

**Determínanse coeficientes de conversión de la deuda pública externa e interna para la licitación del paquete accionario de Centrales Térmicas Mendoza Sociedad Anónima.**

Bs. As., 21/6/94

VISTO las Resoluciones Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992, Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992, Nº 256 del 11 de marzo de 1993, Nº 139 del 26 de enero de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que deben explicitarse los coeficientes de conversión de la deuda pública externa e interna para la licitación del paquete accionario de "CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA".

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determínanse como coeficientes de equivalencia, a los efectos previstos por el Artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

a) — Para los títulos de deuda interna será el cociente entre el precio promedio ponderado de los CINCO (5) días, inmediatamente precedentes al segundo día hábil anterior a la fecha de entrega de los títulos, en los que se hubieran registrado transacciones correspondientes a ventas de terceros más incremento de cartera propia, cotizados en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO con plazos de liquidación no superiores a los TRES (3) días hábiles y el valor técnico correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha de entrega de los mismos. Las transacciones en PESOS serán convertidas a dólares estadounidenses al tipo de cambio previsto en la Ley Nº 23.928.

Para los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos el precio a tomar será el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del precio promedio ponderado de los bonos de consolidación en dólares estadounidenses calculados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

b) — Para los títulos de deuda externa se tomará el precio de cierre de CINCO (5) días hábiles inmediatamente precedentes a los DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de entrega de los mismos, informado por el servicio noticioso REUTER en la pantalla "2LDO" adicionando los intereses devengados hasta la fecha de preadjudicación. En caso de no existir la información de la mencionada pantalla, la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO que depende de la SECRETARIA DE FINANZAS BANCOS Y SEGUROS determinará esos valores en base a información suministrada por al menos DOS (2) bancos de primera línea.

**Art. 2º** — Comuníquese a la SECRETARIA DE ENERGIA para que notifique a los interesados.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

**Secretaría de Hacienda**

## DEUDA PUBLICA

**Resolución 251/94**

**Determínanse coeficientes de conversión de la deuda pública externa e interna para la licitación del paquete accionario de la Empresa de Transporte de Energía por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNEA).**

Bs. As., 21/6/94

VISTO las Resoluciones Nº 551del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992, Nº 1362 del 30 de noviembre de1992, Nº 256 del 11 de marzo de 1993, Nº 139 del 26 de enero de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que deben explicitarse los coeficientes de conversión de la deuda pública externa e interna para la licitación del paquete accionario de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA" (TRANSNEA).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determínanse como coeficientes de equivalencia, a los efectos previstos por el Artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

a) — Para los títulos de deuda interna será el cociente entre el precio promedio ponderado de los CINCO (5) días, inmediatamente precedentes al segundo día hábil anterior a la fecha de entrega de los títulos, en los que se hubieran registrado transacciones correspondientes a ventas de terceros más incremento de cartera propia, cotizados en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO con plazos de liquidación no superiores a los TRES (3) días hábiles y el valor técnico correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha de entrega de los mismos. Las transacciones en PESOS serán convertidas a dólares estadounidenses al tipo de cambio previsto en la Ley Nº 23.928.

Para los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos el precio a tomar será el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del precio promedio ponderado de los bonos de consolidación en dólares estadounidenses calculados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

b) — Para los títulos de deuda externa se tomará el precio de cierre de CINCO (5) días hábiles inmediatamente precedentes a los DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de entrega de los mismos, informado por el servicio noticioso REUTER en la pantalla "2LDO" adicionando los intereses devengados hasta la fecha de preadjudicación. En caso de no existir la información de la mencionada pantalla, la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO que depende de la SECRETARIA DE FINANZAS BANCOS Y SEGUROS determinará esos valores en base a información suministrada por al menos DOS (2) bancos de primera línea.

**Art. 2º** — Comuníquese a la SECRETARIA DE ENERGIA para que notifique a los interesados.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

**Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 260/94**

**Declárase el estado de emergencia fitosanitaria en el territorio de la Provincia de Formosa.**

Bs. As., 21/6/94

VISTO el Expediente Nº 1507/94 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que mediante actividades de trampeo y monitoreo de cultivos de algodón de la Provincia de FORMOSA, se ha determinado por Inspectores de este Instituto la presencia de la plaga denominada picudo del algodonero (Anthonomus grandis), en las localidades de Palma Sola, Laguna Nainec, Laguna Blanca, Buena Vista y Espinillo.

Que al haberse detectado la presencia de la plaga en cultivos de algodonero, el riesgo fitosanitario para las provincias algodoneras del Noreste Argentino (NEA), se ve potenciado por la elevada tasa de reproducción de este insecto en presencia de plantas de algodonero y por la existencia de un importante tráfico provincial e interprovincial de algodón en rama sin tratamiento de insecticidas que impidan su difusión masiva, en las áreas algodoneras de la Región.

Que las razones expuestas ameritan la adopción de medidas excepcionales.

Que el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso k) y por aplicación del artículo 11, inciso i) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar el estado de emergencia fitosanitaria en el territorio de la Provincia de FORMOSA.

**Art. 2º** — Los productores de los departamentos de Palma Sola, Laguna Nainec, Laguna Blanca, Buena Vista, Espinillo, y aquellos Departamentos que se determinen en emergencia de la Provincia de FORMOSA, deberán proceder de forma inmediata a la destrucción de plantas y rastrojos de algodón y continuar con esta actividad, hasta que la Autoridad Nacional Fitosanitaria declare la finalización de las tareas.

**Art. 3º** — Prohibir la movilización de partidas de algodón en bruto, fibra, subproductos de algodón, maquinaria y bolsas utilizadas para la cosecha, dentro del territorio de la Provincia de FORMOSA, por el plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la publicación de la presente resolución, plazo que podrá ser extendido si la Autoridad Nacional Fitosanitaria determina que las condiciones de infestación exigen su prolongación por un lapso de tiempo mayor.

**Art. 4º** — Solicitar a la Provincia de FORMOSA, su adhesión a las medidas de lucha previstas en la presente resolución, a efectos de proveer los recursos humanos necesarios para la fiscalización y ejecución de las acciones vinculadas con las medidas previstas en los artículos precedentes.

Asimismo invitar a la citada Provincia a constituir una Comisión Técnica con el objeto de evaluar el riesgo fitosanitario y su incidencia en la duración y alcances de las restricciones dispuestas.

**Art. 5º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Art. 6º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

**Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 322/94**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Videoconferencia en el ámbito Internacional.**

Bs. As., 21/6/94

VISTO el expediente número 46/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IMPSAT S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de la infraestructura de TELINTAR S.A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IMPSAT S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA, en el ámbito INTERNACIONAL, con los alcances dispuestos por la normativa vigente y conforme a lo establecido en el cuarto considerando de la presente.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

**Resolución 747/94**

**Autorízase a Macair Jet S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Expediente Nº 559-000014/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MACAIR JET S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 10 del 25 de Marzo de 1994 habiéndose acreditado en esa oportunidad, los recaudos exigidos por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que con relación al rubro correspondencia no existe inconveniente en incluirlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo y, por tratarse de operaciones no regulares, se ejerza en forma subsidiaria según lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a usar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar a MACAIR JET S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando equipos de reducido porte.

**Art. 2º** — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

**Art. 3º** — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

**Art. 4º** — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

**Art. 5º** — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

**Art. 6º** — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

**Art. 7º** — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

**Art. 8º** — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 10 del 25 de Marzo de 1994, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

**Resolución 748/94**

**Autorízase a un empresario a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Expediente Nº 559-006571/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el empresario Guillermo Fausto MALDONADO (DNI: 10.570.649) solicita autorización para explotar, utilizando la denominación de fantasía MALDONADO AIR, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, y carga exclusiva, haciendo uso de equipos de reducido porte.

Que el empresario está autorizado por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 40 del 27 de Diciembre de 1993 habiéndose acreditado en esa oportunidad los recaudos exigidos por el CODIGO AERONAUTICO y por el Decreto Nº 1492 T. O. del 20 de Agosto de 1992.

Que los servicios a operar tienen como fin abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase al empresario Guillermo Fausto MALDONADO (DNI: 10.570.649) a explotar, utilizando la denominación de fantasía MALDONADO AIR, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, y carga exclusiva, usando equipos de reducido porte.

**Art. 2º** — El solicitante deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

**Art. 3º** — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

**Art. 4º** — El peticionante deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los Organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

**Art. 5º** — Asimismo, el solicitante deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

**Art. 6º** — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, el empresario deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto en el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

**Art. 7º** — El solicitante deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

**Resolución 749/94**

**Autorízase a Duca Líneas Aéreas S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Expediente Nº 559-000008/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DUCA LINEAS AEREAS S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando aeronaves de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 03 del 20 de Enero de 1994 habiéndose acreditado en esa oportunidad, los recaudos exigidos por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad-referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que los servicios a operar tienen como fin abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a emplear no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a DUCA LINEAS AEREAS S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte.

**Art. 2º** — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

**Art. 3º** — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

**Art. 4º** — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

**Art. 5º** — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

**Art. 6º** — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE

AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto en el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

**Art. 7º** — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

**Art. 8º** — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 03 del 20 de Enero de 1994, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## MULTAS

**Resolución 750/94**

**Fíjanse montos de multas previstos en la Ley Nº 21.845 y el Decreto Nº 917/81.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO el Expediente Nº 610.090/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las leyes Nros. 19.511, 20.680 y 21.845 artículo 3, y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 1180 del 7 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 21.845, se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL actualizar semestralmente los montos de sanciones de multas e ingresos o depósitos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación, determinados en los artículos respectivos de las Leyes Nros. 19.511 y 20.680. Tomando como base del cálculo la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. Sin perjuicio de la fijación a partir del 1º de abril de 1991 conforme a la Ley Nº 23.928.

Que la última actualización fue practicada por Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1180 del 7 de noviembre de 1990, por el período comprendido entre abril de 1989 y abril de 1990.

Que en virtud del proceso inflacionario entre abril de 1990 a marzo de 1991, los importes de las multas contempladas por las Leyes Nros. 19.511 y 20.680 han perdido el poder disuasivo originalmente previsto.

Que la Ley Nº 23.928 permite la actualización de valores hasta el mes de marzo de 1991, inclusive, y su fijación a partir de entonces.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Nº 3 del Decreto 787 del 1º de octubre de 1982.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse los montos de multas previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 21.845 y el artículo 4º del Decreto Nº 917 del 7 de agosto de 1981, en los importes que a continuación se detallan:

a) Ley Nº 19.511 (artículo 33) y Ley Nº 20.680 (artículo 5º) multas PESOS VEINTE CON SETENTA CENTAVOS ($ 20,70) a PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 20.687.-).

b) Ley Nº 20.680 (artículo 9º) multas hasta PESOS CINCUENTA Y DOS (52.-).

**Art. 2º** — Fíjanse los montos de los ingresos o depósitos previos requeridos para la concesión del recurso de apelación de las equivalencias por día de clausura previstos en la Ley Nº 20.680 artículo 19 de PESOS DIEZ CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (10,35) a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 259.-).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 451/94**

**Auspíciase el 1º Salón Internacional de Actividades Subacuáticas - Buceo 94.**

Bs. As., 6/6/94

VISTO el Expediente Nº 563/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Confederación Argentina de Deportes orgnizará el 1º Salón Internacional de Actividades Subacuáticas a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires —Predio Ferial de Palermo—, desde el 27 de setiembre hasta el 2 de octubre de 1994.

Que este acontecimiento se constituirá en nuestro país en una excelente oportunidad para demostraar e interesar al público en general las enormes posibilidades que las actividades subacuáticas brinda a sus adeptos en nuestro país, así como las nuevas técnicas y servicios que se ofrecen y que posibilita un mayor disfrute de la naturaleza.

Que es propósito de este organismo destacar y brindar su apoyo a aquellas manifestaciones que por su significación en el campo de las actividades turísticas hacen a un mayor disfrute de todos los atractivos que ofrece la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar el 1º SALON INTERNACIONAL DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS —BUCEO 94— a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires —Predio Ferial de Palermo—, desde el día 27 de setiembre hasta el 2 de octubre de 1994.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 452/94**

**Auspíciase el Festival Coral Internacional América Cantat II.**

Bs. As., 6/6/94

VISTO el Expediente Nº 339/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina para la Música Coral organizará en nuestro país el Festival Coral Internacional AMERICA CANTAT II, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata aproximadamente entre el 29 de marzo y el 6 de abril de 1996.

Que esta asociación tiene como objetivo el perfeccionamiento artístico, interpretativo, compositivo y formativo de la música coral, fomentando su práctica a través de festivales, cantats, encuentros, concursos y conciertos de conjuntos corales.

Que en esta oportunidad se reunirán en nuestro país alrededor de 1.300 participantes tanto de nuestro país como provenientes de diferentes países, para desarrollar un vasto repertorio a nivel de grupo coral, sobre lecturas y obras musicales del Renacimiento y Barroco, Romanticismo y Clasicismo, Siglo XX, Música Popular Argentina, Norteamericana y de Canadá, Opera, Sinfónico Coral y Canto Común.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones musicales que por su significación en el orden cultural hacen a la promoción e imagen de nuestro país en el exterior.

Que esta medida no representa costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar el Festival Coral Internacional AMERICA CANTAT II, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 29 de marzo al 6 de abril de 1996.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Resolución 761/94**

**Defínense las características que deben reunir las obras sociales del sector público a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nº 23.982.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO el expediente Nº 2002-16161-6/93 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y sus agregados sin acumular Nros. 001-002320/93, 001-002906/93, 001-003484/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los expedientes Nros. 130029/92 y 130031/92 del registro del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO, la Ley Nº 23.982 y el decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 23.982 dispone que "La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del ESTADO NACIONAL, administración pública descentralizada... y de las obras del sector público".

Que según sus respectivas leyes de creación, en general las obras sociales correspondientes a trabajadores del sector público funcionan como entes autárquicos en jurisdicción de un Ministerio.

Que para los entes autárquicos de la Administración Pública Nacional no se ha establecido un régimen jurídico uniforme para todos ellos, situación que da lugar a dificultades y discrepancias para definir a las "obras sociales del sector público" a que hace mención la Ley Nº 23.982.

Que en la práctica las obras sociales no están incluidas en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Que de las respectivas leyes de creación surgen tratamientos disímiles para iguales conceptos, tales como el patrimonio (del Estado o de las propias obras sociales), representación del ESTADO NACIONAL en los órganos de gobierno de los entes (mayoría o en minoría) obras sociales excluidas del régimen de la Ley de Contabilidad, etc.

Que frente a lo expuesto en los considerandos precedentes, se hace necesario definir las características que deben reunir las obras sociales del sector público cuyas obligaciones anteriores al 1º de abril de 1991 se consolidan en el ESTADO NACIONAL conforme lo dispuesto por la Ley Nº 23.982.

Que tales características deben estar básicamente vinculadas con la dependencia del ESTADO NACIONAL de las citadas obras sociales, según la situación al 31 de marzo de 1991 conforme al período a que corresponden las obligaciones que se consolidan.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 36 del Decreto Nº 2140/91, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación reglamentado por dicho Decreto y tiene la facultad de dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que se requieran.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las obras sociales del sector público a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nº 23.982, serán aquellas que reúnan las siguientes características:

a) Sus beneficiarios son exclusivamente trabajadores del sector público,

b) Fueron creadas por la Ley de la Nación, y

c) El ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tiene participación total o mayoritaria:

I) en su capital, o

II) en la formación de sus decisiones, entendiéndose como tal que los miembros de su directorio u órgano de gobierno representan en su totalidad o mayoritariamente al ESTADO NACIONAL.

A tal efecto, se tomarán en consideración las disposiciones legales vigentes al 31 de marzo de 1991.

**Art. 2º** — Las obras sociales que reúnan las condiciones citadas en el Artículo 1º y tengan deudas consolidables en los términos de la Ley Nº 23.982, deberán presentar sus requerimientos ante la SECRETARIA DE HACIENDA en la forma dispuesta por las disposiciones vigentes acompañando, en la primera oportunidad, copia de las disposiciones legales que confirmen las citadas condiciones.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

## EMERGENCIA OCUPACIONAL

**Resolución 812/94**

**Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 389/92 y 516/93.**

Bs. As., 23/6/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones MTSS Nº 389/92 y 516/93 y el Expediente Nº 971.393/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de SALTA.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 389/92 y su prórroga por la Nº 516/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de SALTA a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

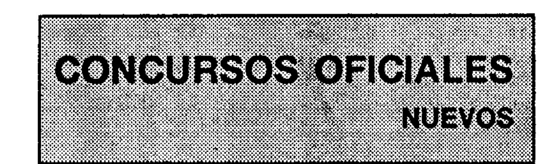
Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SALTA.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

**Artículo 1º** — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones MTSS Nº 389/92 y 516/93, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SALTA, por el término de UN (1) AÑO.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO**

**Resolución Nº 256/94**

Bs. As., 24/6/94

VISTO, el expediente Nº 1142, año 1993, del Registro de esta Secretaría por cuyo medio se tramita el llamado Concurso Público Nacional e Internacional para la Selección y Adjudicación de Proyectos de Inversión, Instalación, y Operación de Plantas de Tratamiento de Residuos Industriales y Tipificados en la Ley Nº 24.051; en cumplimiento del Decreto Nº 2487/93, y

CONSIDERANDO:

Que, esta SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO creó una comisión para su estudio y desarrollo integrada por profesionales idóneos a tal fin, y que como consecuencia del trabajo realizado, dicha comisión redactó un pliego de bases y condiciones, y sus anexos y los términos de referencia.

Que, los mismos reúnen las condiciones, requerimientos y exigencias de la Ley Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario Nº 831/93.

Que, la suscripta es competente para el dictado del presente acto en orden a las previsiones del Decreto Nº 2487/93.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

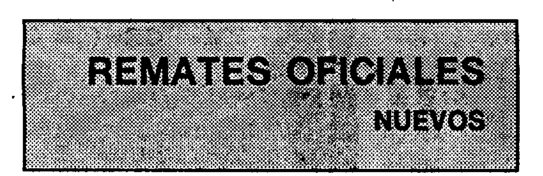
**Artículo 1º** — Aprobar los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES, SUS ANEXOS Y LOS TERMINOS DE REFERENCIA del Concurso Público Nacional e Internacional para la Selección de Proyectos de Inversión, Instalación y Operación de Plantas de Tratamiento de Residuos Industriales Tipificados en la Ley Nº 24.051; redactado en cumplimiento de Decreto Nº 2487/93, que forman parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — Ordenar se efectúe la publicación del llamado a concurso.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. Los mismos se encuentran a disposición de los interesados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Cap. Fed.) y en la Subsecretaría de Ambiente Humano, sita en San Martín 459, 4º Piso, Capital Federal.

e. 28/6 Nº 2073 v. 28/6/94




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

Remate Oficial. Sistema: Oferta Obligatoria Bajo Sobre.

Por Resolución del Sr. Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, se procederá a la Venta por el sistema de Oferta Obligatoria Bajo Sobre con Base y al mejor Oferente; en la sede de la Oficina de Rezagos y Comercialización, sito en calle Rocamora 225 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos: mercaderías provenientes de comisos: abandonos o rezagos, entre las que se destacan: prendas de vestir, electrónica, ropa de cama, máquinas de afeitar descartables, ropa interior para dama y caballero, cosméticos, calzados.

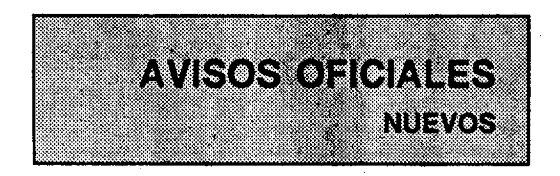
Exhibición y recepción de ofertas: días 25 al 29 de julio de corriente año; en el horario de 08,00 a 13,00 horas en Rocamora 225 de la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos.

Apertura de Urna y verificación de sobres: día 01 de agosto de 1994 a las 08,00 hs. en el local de la Oficina de Rezagos y Comercialización de la Aduana de Gualeguaychú, sita en Rocamora 225, Gualeguaychú, Entre Ríos.

La subasta quedará sujeta a aprobación del Sr. Administrador (art. 424 del C. A./Ley 22.415), debiendo el interesado abonar en efectivo un importe del diez por ciento (10 %) del valor base en concepto de seña.

El comprador deberá abonar el (10 %) diez por ciento de comisión del valor subastado, excepto los automotores que abonarán un cinco por ciento (5 %). Fdo.: CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador Aduana Gualeguaychú.

e. 28/6 Nº 2026 v. 28/6/94




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ANEFTC 173/94**

**Expediente Nro. SA 26 Nº 137/89**

Bs. As., 9/6/94

Se comunica a la firma/s/Sr./s GREGORIO RAMON PEREZ y Sr./a que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló cargo Nro. 20581/93, por el importe de $ 1.549,94 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 28/6 Nº 2027 v. 28/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ANEFTC 174/94**

**Expediente Nro. SA 26 Nº 20/87**

Bs. As., 9/6/94

Se comunica a la firma/s/Sr./s WALTER HUGO ROSSI y Sr./a que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló cargo Nro. 20153/94, por el importe de $ 4.930,12 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 28/6 Nº 2028 v. 28/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ANEFTC 175/94**

**Expediente Nro. 601711/84**

Bs. As., 9/6/94

Se comunica a la firma/s/Sr./s HIPOLITO MERIDA VERA y Sr./a que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló cargo Nro. 20817/92, por el importe de $ 19.542,82 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 28/6 Nº 2029 v. 28/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ANEFTC 176/94**

**Expediente Nro. 602211/82**

Bs. As., 9/6/94

Se comunica a la firma/s/Sr./s DISTRIMECO S. R. L. y Sr./a que el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló cargo Nro. 21554/91, por el importe de $ 3.280,29 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22415 para que dentro de los 10 (diez) días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefe de la División Tesorería, Dpto. Económico Financiero - Azopardo 350 Capital.

e. 28/6 Nº 2030 v. 28/6/94

**ADUANA DE POSADAS**

Sección Sumarios, 15/6/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (ley 22415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. - Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

| SA46-Nros. | CAUSANTES | Art. C.A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 3255/93 | AQUACIA, GERARDO | 986 | 987,66 |
| 5065/93 | AGUIRRE, JORGE | 985-986-987 | 138,25 |
| 5065/93 | BARRIO, JUAN | 985-986-987 | 138,25 |
| 5129/93 | ARCE, MARGARITA | 986 | 299,29 |
| 5208/93 | AGUADO, JORGE | 986-987 | 309,75 |
| 6187/93 | ARZAK, RAUL | 985-986-987 | 1.112,12 |
| 6615/93 | AGUIRRE, JORGE | 985-986-987 | 874,98 |
| 7225/93 | ANDREOLI | 985 | 488,91 |
| 7255/93 | AGUADO, JORGE | 985 | 317,88 |
| 7336/93 | ACOSTA, JOSE | 985 | 253,19 |
| 7342/93 | AREVALOS, ISIDRA | 985 | 272,35 |
| 7361/93 | AGUIAT, ROSA | 985 | 520,60 |
| 7346/93 | AGUIRRE, CARLOS | 985 | 5.497,57 |
| 7375/93 | ARANCIBIA, NICOLAS | 985 | 292,29 |
| 7419/93 | ALMIRON, RUBEN | 985-987 | 90,91 |
| 7886/93 | ANCHIETA MULLER, TONI M. | 987 | 110,23 |
| 7927/93 | AYALA, TOMASA | 985 | 1.550,68 |
| 8055/93 | AYALA, DAMIAN | 985 | 1.019,09 |
| 8056/93 | ABRAMO, JUAN | 985 | 2.166,18 |
| 8621/93 | GIMENEZ, DORA LIDIA | 985 | 46,96 |
| 8681/93 | AVALOS, NIDIA | 985-987 | 1.897,19 |

e. 28/6 Nº 2031 v. 28/6/94

**ADUANA DE POSADAS**

Sección Sumarios, 15/6/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (ley 22415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. - Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

| SA46-Nros. | CAUSANTES | Art. C.A. | Multa Mínima |
|---|---|---|---|
| 407/93 | ASIS, JOSE DOMINGO | 985-986 | 800,46 |
| 5875/93 | ALDERETE, LUIS | 986 | 140,20 |
| 5950/93 | ALVAREZ | 985 | 681,85 |
| 6343/93 | AVALOS, NIDIA | 986 | 434,03 |
| 6355/93 | AYALA, LORENZO | 986-987 | 779,55 |
| 6619/93 | ALBA, MARIA | 985 | 459,67 |
| 6643/93 | ALMIRON, OLGA | 985 | 914,67 |
| 6649/93 | ACEVEDO, ABEL | 985-986-987 | 3.938,51 |
| 6657/93 | ALVAREZ, NORMA | 985-986-987 | 2.368,86 |
| 6684/93 | ALVAREZ, JUAN | 985-986-987 | 1.497,75 |
| 6823/93 | AYALA | 985-986-987 | 1.580,27 |
| 6824/93 | ACOSTA, OSCAR | 985 | 1.235,68 |
| 6842/93 | ALFONSO, CARMEN | 986 | 427,11 |
| 6877/93 | ALVAREZ, GREGORIO | 986 | 688,02 |
| 6885/93 | ALVAREZ, ALBERTO | 985 | 682,19 |
| 6951/93 | AGUIAR | 985 | 879,49 |
| 6994/93 | AGUIRRE | 985 | 351,80 |
| 7005/93 | ARRUA, MARIA | 986 | 354,19 |
| 7066/93 | ANTUNEZ, LUCIA | 985 | 1.693,55 |
| 7244/93 | ACOSTA, MARTIN | 985 | 564,04 |
| 7269/93 | ARCE, JUAN | 985 | 1.376,51 |

e. 28/6 Nº 2032 v. 28/6/94

**ADUANA BAHIA BLANCA**

Bahía Blanca, 9/6/94

De conformidad a lo establecido en el artículo 417 del Código Aduanero, Ley 22415, por este medio se cita y emplaza por el término establecido en el Art. 440 del citado texto legal a quien se considere con derecho sobre las mercaderías que se mencionan en la presente, bajo apercibimiento de proceder como lo norma el Art. 419 y subsiguientes del precitado Código.

| FECHA DE ENTRADA | EXPEDIENTE | MERCADERIA | Procedencia | LUGAR DE Procedim. |
|---|---|---|---|---|
| 1-11-79 | SA03/79/20 ACTA LOTE 10 | 1 Máquina de calcular, marca Berrougne, usada. | Extranjera | Bahía Blanca |
| | | 3 Jarras térmicas, marca: Diamond, sin uso. | " | |
| | | 3 Ollas a presión, marca: Express, sin uso. | " | |
| | | 2 Máquinas de escribir, marca: Rover, sin uso. | " | |

Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador.

e. 28/6 Nº 2033 v. 30/6/94

**ADUANA BAHIA BLANCA**

Bahía Blanca, 9/6/94

De conformidad a lo establecido en el artículo 417 del Código Aduanero, Ley 22415, por este medio se cita y emplaza por el término establecido en el Art. 440 del citado texto legal a quien se considere con derecho sobre las mercaderías que se mencionan en la presente, bajo apercibimiento de proceder como lo norma el Art. 419 y subsiguientes del precitado Código.

| FECHA DE ENTRADA | EXPEDIENTE | MERCADERIA | Procedencia | LUGAR DE Procedim. |
|---|---|---|---|---|
| 12-9-79 | SA03/79/16 ACTA LOTE 7 | 1 Reloj, marca Matematic, usado. | desconocida | BAHIA BLANCA |
| | | 1 Reloj, usado, sin funcionar. | " | |
| 5-5-80 | SA03/80/04 ACTA LOTE 14 | 2 Expositores de plástico, c/20 envases de boquillas p/fumar, marca: AGUA FELTER. | " | " |
| | | 3 pañuelos p/cuello, estampados, de acetato | " " | " " " " |

Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador.

e. 28/6 Nº 2034 v. 30/6/94

**ADUANA DE GUALEGUAYCHU**

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.

| S.C. | INTERESADO | INFRACC. | MULTA $ | TRIBUTOS $ |
|---|---|---|---|---|
| 060/93 | Héctor Jorge GALAN | 349 y 970 | 1.991,00 | |
| 063/93 | Francisco PEREZ LOZA | 987 | 207,16 | 71,50 |
| 074/93 | Luis Augusto ALVEZ PROENCA | 987 | 370,71 | 127,95 |
| 123/93 | Rolando Carlos RODRIGUEZ | 987 | 1.443,12 | 419,04 |

Fdo.: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos, DNI 11.040.008.

e. 28/6 Nº 2035 v. 28/6/94

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca Informa:

Valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Período: 21 al 30-06-94

| CARNES | | $ EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 260.00 |
| 1/2 RES | 130.00 | |
| Cuartos | 65.00 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.38 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 2.12 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 114.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.11 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.38 | |
| OVINA: | | 17.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22.00 |
| EQUINA | | 169.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0.95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.40 | |

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 28/6 Nº 2036 v. 28/6/94

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 799/94**

Bs. As., 22/6/94

VISTO el expediente MTSS Nº 973.794/94

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 por este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a, ADMINISTRADOR del REGISTRO NACIONAL DEL REGISTRO DE LA CONSTRUCCION, de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Ing. Oscar Alberto ELORRIAGA (D.N.I. 10.123.710).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 28/6 Nº 2043 v. 28/6/94

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución Nº 39/94**

Bs. As., 14/6/94

Visto la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 572 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1.738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2.255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo Nº 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor.

Que la firma EMPRENDIMIENTOS 2001 S. R. L. ha solicitado ante esta Autoridad el otorgamiento del referido carácter para la explotación comercial de la red de distribución de gas por redes en la Localidad de CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER.

Que la Resolución ex SSE Nº 144/90 previó en su Artículo 1º la posibilidad de la explotación comercial de los emprendimientos realizados bajo su órbita.

Que el emprendimiento de marras fue acometido en el marco de la Resolución recién enunciada.

Que el titular del emprendimiento, el MUNICIPIO DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER, ha concesionado a favor de la peticionante la "explotación, comercialización y distribución del servicio de Gas Natural de la Ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger".

Que respecto de la concesión otorgada por el MUNICIPIO ésta se limita al uso de la red y demás instalaciones de su propiedad por parte de la sociedad aquí autorizada.

Que el contrato firmado entre ellas posee un plazo de vigencia de tres años, debiendo en consecuencia esta Autoridad, ser respetuosa de la voluntad acordada entre las partes toda vez que no sea ésta violatoria del marco normativo, limitando en el tiempo la autorización otorgada; sin perjuicio de posteriores ampliaciones según desempeño y situación contractual con el titular del emprendimiento.

Que la peticionante ha dado cumplimiento a las exigencias existentes, por reglamentación administrativa, para los aspirantes a ser Subdistribuidores, como asimismo ha abonado el importe de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por esta Autoridad.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo Nº 12 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. a operar como Subdistribuidor de Gas Natural en la Localidad de CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER, PROVINCIA DE CORDOBA, en el área de Licencia de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

**Art. 2º** — Esta Autorización tendrá vigencia hasta el día 23 de marzo de 1997.

**Art. 3º** — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — DR. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — ING. GILBERTO E. OVIEDO, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/6 Nº 2037 v. 28/6/94

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución Nº 40/94**

Bs. As., 15/6/94

VISTO el Expediente Nº 351/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, punto XII del Decreto Nº 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y el Anexo I, punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, y en trámite a distintas denuncias formuladas por usuarios de la Unidad Operativa de Necochea de la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A., le requirió a esta última que presentara su informe referido a la emisión de facturas mensuales para consumos menores de CIENTO CINCUENTA METROS CUBICOS (150 m³). Asimismo se la apercibió que se abstuviera de continuar con el procedimiento incorrecto advertido, debiendo realizar la refacturación correcta y por consiguiente efectuar las devoluciones de todo lo cobrado indebidamente, por ser dicha conducta violatoria a lo normado en el Artículo 14, punto l) Períodos de Facturación del Reglamento de Servicio.

Que la Licenciataria acompañó su informe a fojas 18 motivando la respuesta de esta Autoridad Regulatoria a fojas 30 por nota ENRG/SD/P Nº 1181.

Que brevitatis causae esta Resolución se remite al expediente, en cuanto al análisis de los hechos y actuaciones obrantes, y en especial al informe de fojas 34.

Que la actividad desarrollada por la Distribuidora mereció la imputación de cargo por nota ENRG/GAL/P Nº 1413/93.

Que de la manifestación formulada por la Distribuidora a fojas 38 surge que ha reconocido la existencia de desprolijidades administrativas comprometiéndose inmediatamente a dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad por esta Autoridad Regulatoria, como así también formuló una propuesta de facturación que fuera rechazada por este Organo de Control.

Que luego del descargo de la Licenciataria, se agregaron a estas actuaciones nuevas denuncias de usuarios (fs. 57 a 67), de contenido reiteratorio de las conductas que se habían apercibido como irregulares, las que motivaron la realización de una Auditoría de Facturación en la citada unidad.

Que del Acta de Inspección y su informe, agregado a este Expediente por cuerda separada, se verificó la existencia de otras infracciones a más de la reiteración antes mencionada. Que dichas conductas fueron analizadas en el informe de fojas 67, imputándose pues los cargos correspondientes por nota ENRG/GR/GAL/P Nº 793/94. Que dicha imputación mereció nuevo descargo de la Distribuidora que luce a fojas 84.

Que el descargo citado ha sido considerado en el informe de fojas 113 al que esta Resolución remite.

Que todo lo obrado en este expediente, las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la Distribuidora, no permiten más que concluir que las infracciones imputadas, que dieran lugar a la instrucción de éste, se han verificado no operando, en este caso, el compromiso de reparación futura como modo de saneamiento del vicio ocurrido, y obrando éste, sin embargo, como reconocimiento de conductas irregulares asumidas por la Licenciataria.

Que la imputación de las infracciones corresponden al incumplimiento de lo establecido en los Artículos 14 g), h), i) y j); Artículo 15 del Reglamento de Servicio y Capítulos IV y IX, punto 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que para la graduación de las multas, se ha tenido en cuenta la gravedad de los incumplimientos denunciados, toda vez que se han afectado el interés público y ocasionado dificultades y perjuicios en los usuarios (Puntos 10.3 c) y 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que atento lo imputado, por violación a los textos legales antes enunciados sin haber aportado la Distribuidora, prueba suficiente que pueda desvirtuar los cargos identificados que han quedado firmes, luego del desarrollo de un procedimiento en donde se le ha permitido a la Licenciataria ejercer su derecho de defensa, y dado la gravedad que revisten las omisiones en que ha incurrido, corresponde al ENARGAS aplicar las correspondientes sanciones sin más trámite.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Subanexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92 y Decreto Nº 2456 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

**Art. 2º** — La multa citada en el artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto X "REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto Nº 2456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

**Art. 3º** — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

**Art. 4º** — Dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. reintegre, mediante acreditación a los usuarios y clientes afectados, la totalidad de los importes percibidos por aplicación incorrecta de cargos fijos o facturaciones mínimas por ser violatorio de lo dispuesto en el Decreto Nº 2456/92 y de la Resolución ENARGAS Nº 05/93). El reintegro deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica por deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectiva puesta a disposición. A estos efectos, el reintegro deberá efectivizarse entre la primera y última emisión de la facturación de consumos de gas correspondiente al Quinto Bimestre de 1994, incluyendo en la facturación que se emita, la leyenda "Reintegro dispuesto por el ENARGAS mediante Resolución Nº (Indicar aquí el número de la presente resolución)/94. Expediente Nº 351/93".

**Art. 5º** — Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior la Licenciataria deberá informar a esta Autoridad Regulatoria la nómina de usuarios incluidos en la regularización, con indicación de la referencia de cada uno de ellos, las sumas originales y las sumas definitivamente reintegradas, como consecuencia del reconocimiento de intereses.

**Art. 6º** — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/6 Nº 2038 v. 28/6/94

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución Nº 84/94**

Bs. As., 22/6/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 492/94, y

CONSIDERANDO: Que por el mismo se ha presentado "TRANSENER S.A." solicitando autorización para la compra del 60 % (sesenta por ciento) de las acciones de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO - TRANSNEA S.A.";

Que en el tratamiento de dicha solicitud se ha realizado el procedimiento correspondiente, llevándose a cabo la Audiencia Pública el día 15 de junio de 1994, habiéndose escuchado las opiniones de las partes y el público.

Que fundamentalmente han sido considerados los presupuestos que establece la ley 24.065, para la consideración del pedido efectuado por "TRANSENER S.A.";

Que en tal cometido han sido analizadas las implicancias que podrían derivarse del pedido de autorización realizado, en atención a las funciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, considerando las características de monopolio natural de la actividad de transporte y el control de la misma como función de este Ente, por el cual es posible evitar el abuso de tal posición en perjuicio de los intereses económicos generales;

Que el Defensor del Usuario en la Audiencia Pública, planteó la eventual afectación de los derechos de los usuarios por la falta de competencia por comparación que podría producirse por la eventual adquisición de acciones de "TRANSNEA S.A." por parte de "TRANSENER S.A.";

Que tal argumentación, según la opinión del Area Económica de este Ente no implica razón suficiente que justifique denegar lo peticionado por "TRANSENER S.A.", en esta oportunidad, ya que concluidas las privatizaciones en el área del transporte igualmente quedarían en el mercado varias empresas cuyo comportamiento pueda compararse;

Que tal posición del Area Económica, en esta oportunidad y para el presente caso, es compartida por este Honorable Directorio.

Que ha sido también analizada la influencia que puede tener la autorización solicitada en cuanto al resentimiento del servicio y la no afectación del interés público, para lo que fundamentalmente se han tenido en cuenta, los derechos de los usuarios, la promoción de la actividad del

transporte por personas jurídicas privadas, la capacidad de mantenimiento para evitar peligros para la seguridad pública y la capacidad para asegurar el abastecimiento y operar la concesión de un modo eficiente;

Que con respecto a la limitación establecida por el artículo 31 de la ley 24.065, de los registros de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD no surge que se haya producido violación a la citada norma legal;

Que la autorización solicitada corresponde exclusivamente a los términos del artículo 32 de la ley 24.065;

Que en el tratamiento de la presente, este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha tenido en cuenta las circunstancias existentes al momento de la solicitud no pudiendo constituir la decisión que recaiga sobre la misma, precedente que pueda ser invocado por "TRANSENER S.A." en el caso de futuras concesiones;

Que se han emitido los informes respectivos de las Areas de Economía y Técnica y dictaminado la de Asuntos Legales.

Que el Directorio se encuentra facultado para el dictado de la presente conforme a lo dispuesto por los artículos 32 y 56, inc. a) de la ley 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a "TRANSENER S.A." para la adquisición del 60 % (sesenta por ciento) de las acciones de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO TRANSNEA S.A.".

**Art. 2º** — La presente no implica autorización tácita respecto de otras actividades que la solicitante deba realizar o requisitos que deba cumplir a los efectos de la adquisición de las acciones referidas.

**Art. 3º** — La presente no implica un precedente invocable por "TRANSENER S.A." para futuras concesiones.

**Art. 4º** — Notifíquese a "TRANSENER S.A.".

**Art. 5º** — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 28/6 Nº 2039 v. 28/6/94

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo COMERCIAL Nº 1 Dr. CUARTERO, Sec. Nº 2 Dra. BELLUSCI de PASINA de los años 1957 a 1983; COMERCIAL Nº 3 Dr. HERRERA, Sec. Nº 6 Dra. GUTIERREZ HUERTAS, de los años 1955 a 1968; COMERCIAL Nº 4 Dr. OTTOLENGHI, Sec. Nº 7 Dr. JUAREZ, de los años 1960 a 1967; SEC. Nº 8 Dr. BOSCH, de los años 1951 a 1965; COMERCIAL Nº 5 Dr. VASALLO, Sec. Nº 9 Dr. GALLI, de los años 1952 a 1968; COMERCIAL Nº 7 de la Dra. O'REILLY, Sec. Nº 13 Dr. FANTI, de los años 1956 a 1966; SEC. Nº 14 Dra. TAQUELA, de los años 1957 a 1967; COMERCIAL Nº 7 Dr. GUTIERREZ CABELLO, Sec. Nº 13 Dra. O'REILLY, de los años 1956 a 1969; COMERCIAL Nº 8 Dr. GONZALEZ, Sec. Nº 16 Dr. FERRARI, de los años 1961 a 1964; COMERCIAL Nº 9 Dr. FAVIER DUBOIS, Sec. Nº 17 Dr. BLASTRE, de los años 1959 a 1964; COMERCIAL Nº 10 Dr. TAMBURRINO SEGUI, Sec. Nº 20 Dra. RAISBERG, de los años 1959 a 1965; COMERCIAL Nº 13 Dr. VILLAR, Sec. Nº 25 Dra. VACCA, de los años 1950 a 1983; SEC. Nº 26 Dr. RUFINO de los años 1951 a 1983; COMERCIAL Nº 14 Dr. SALA, Sec. Nº 28 Dr. D'ALESSANDRO, de los años 1914 a 1965; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 2 Dr. TRESGUERRAS, Sec. Nº 3 Dr. WILKINSON, de los años 1957 a 1983; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1 Dr. MARINELLI, Sec. Nº 1 Dra. KLEIN, de los años 1959 a 1982; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 5 Dr. ARGENTO, Sec. Nº 9 Dra. ZAMORA, de los años 1952 a 1983; SEC. Nº 10 Dra. NOVACO, de los años 1980 a 1983; TRABAJO Nº 6 Dra. FERRO PUCH, Sec. Unica Dr. CONSTANZO, de los años 1968 a 1983; TRABAJO Nº 18 Dra. RUIZ, Sec. Unica Dr. BARREIRO, de los años 1968 a 1983; CIVIL Nº 38 Dr. OCAMPO de los años 1939 a 1983; MENORES Nº 4 Dra. MAIZA, Sec. Dr. HELMANN, de los años 1929 a 1962; CORRECCIONAL Nº 7 Dra. GARRIGOS, Sec. Nº 56 Dra. GUAGNINO de los años 1938 al mes de mayo de 1984; CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 4 Dr. BERGES, Sec. Nº 113 Dr. BOSCH de los años 1944 al mes de mayo de 1964; CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 9 Dr. OTERO, Sec. Nº 108 Dr. HAIEK, de los años 1927 al mes de mayo de 1964; CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 17 Dr. RODRIGUEZ LUBARY, Sec. Nº 151 Dra. FORGIONE, de los años 1959 al mes de mayo de 1964, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DRA. CARMEN NASTASI de RODRIGUEZ - Subdirectora Geneal - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 3237/94; 3698/94; 4076/94; 4625/94; 4626/94; 4895/94; 4896/94; 4899/94; 4900/94; 5083/94; 5304/94; 5305/94; 5306/94; 5307/94; 5387/94; 5472/94; 5634/94; 5880/94; 6865/94; 6866/94; 6867/94; 6869/94; 6870/94; 7127/94; 7393/94; 7722/94.

e. 28/6 Nº 2040 v. 30/6/94

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

**AA-868**

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Agustín Torres, Carlos A. Porta, Norberto J. Godoy, Graciela L. T. de Wurcel, María Isabel Sirito, Sergio P. Brodsky, Gustavo A. Krause Murguiondo, Catalina García Vizcaíno, D. Paula Winkler, Susana L. Silbert, Ricardo Xavier Basaldua, Rodolfo H. Cambra y Jorge C. Sarli, con la Presidencia de la Dra. Elena D. Fernández de la Puente, encontrándose en uso de licencia compensatoria la Dra. Silvia. A. Crescia, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria del mes de julio de 1994, como así también el horario de tareas y el de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales ACORDARON: Disponer que durante la feria del mes de julio de 1994 actúen como Sala de feria con competencia impositiva, la integrada por los Dres. Norberto J. Godoy, María Isabel Sirito y Sergio P. Brodsky (del 11 al 22 de julio inclusive) y con competencia aduanera la integrada por la Dra. Elena D. Fernández de la Puente (del 11 al 22 de julio inclusive), la Dra. Susana L. Silbert y la Dra. Silvia A. Crescia (la 1ª semana) y la Dra. D. Paula Winkler y el Dr. Rodolfo H. Cambra (la 2ª semana). El horario de tareas del Tribunal Fiscal será de 12 a 16 horas, extendiéndose el de atención al público durante el mismo horario. Publíquese en el Boletín Oficial la presente Acordada. Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis horas. Fdo.: Elena D. Fernández de la Puente. — D. Paula Winkler. — Norberto J. Godoy. — Jorge Celso Sarli. — Carlos Antonio Porta. — Graciela L. T. de Wurcel. — Ricardo Xavier Basaldua. — Agustín Torres. — Catalina García Vizcaíno. — Gustavo A. Krause Murguiondo. — Susana Lía Silbert. — Rodolfo Héctor Cambra. — Sergio P. Brodsky. — María Isabel Sirito.

e. 28/6 Nº 2041 v. 28/6/94

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ COMUNICA**

Mediante Decreto Nº 0644/94, reglamentario de la Ley Nº 2346 "Consolidación de Pasivos del Estado Provincial", ha encomendado a la Fiscalía de Estado y a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras Públicas, la entrega y recepción del Formulario de Requerimiento de Pago de las Deudas Consolidadas al 10 de diciembre de 1991, por imperio del Decreto Nº 139/91, ratificado por la Ley Nº 2263 y la Resolución Nº 666/93.

Informes y retiro de formularios:

- Ministerio de Economía y Obras Públicas
  Avenida Roca 690, Río Gallegos, Santa Cruz

- Fiscalía de Estado
  Comodoro Rivadavia 185, Río Gallegos, Santa Cruz

- Casa de Santa Cruz
  25 de Mayo 277, 1º piso Nº 1, Capital Federal

Presentación de formularios:
Fiscalía de Estado y Ministerio de Economía y Obras Públicas

Fecha de presentación:
Hasta el 30 de junio de 1994.

Fiscalía de Estado y Ministerio de Economía y Obras Públicas
Gobierno de Santa Cruz.

e. 28/6 Nº 2042 v. 29/6/94

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

**Resolución Nº 49/94**

Bs. As., 28/2/94

VISTO la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, el Decreto Nº 1.684 del 12 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º, inciso e), del precitado decreto se sustituye el Artículo 140 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, estableciéndose que el " ... Tribunal Fiscal de la Nación actuará como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento ...".

Que sin perjuicio de la reestructuración administrativa que dicha norma supone y hasta que la misma sea implementada, resulta necesario conformar transitoriamente un Servicio Jurídico Administrativo dentro de la esfera del Tribunal Fiscal de la Nación, que tenga como responsabilidad primaria asesorar en todos los asuntos que en tal carácter le someta la Presidencia del organismo, con dependencia directa de ésta.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del inciso b) del cuarto artículo incorporado a continuación del Artículo 140 de la Ley 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— por el Artículo 7º del Decreto Nº 1684/93.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Créase en el ámbito del Tribunal Fiscal de la Nación, con carácter transitorio, el Servicio Jurídico Administrativo dependiente de la Presidencia del citado organismo, que tendrá la responsabilidad primaria, misión y funciones que se establecen en el Anexo que acompaña a la presente medida.

**Art. 2º** — El mencionado Servicio estará integrado por los tres Secretarios Generales del Tribunal Fiscal de la Nación quienes suscribirán, en forma conjunta o indistinta, los actos emanados del mismo como consecuencia de asuntos sometidos a su consideración por la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

**Art. 3º** — El Servicio Jurídico Administrativo que se crea por el Artículo 1º cumplirá sus funciones hasta la puesta en vigencia de la estructura organizativa del Tribunal Fiscal de la Nación que se apruebe como consecuencia de la autarquía dispuesta por el Decreto Nº 1684/93, momento en el que se considerará disuelto y reemplazado por el Servicio que se implemente en la esfera de la Secretaría General Administrativa del organismo.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE, Presidente.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ANEXO AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION T.F.N. Nº 49

SERVICIO JURIDICO ADMINISTRATIVO

DEL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asesorar en todos los asuntos de carácter jurídico administrativo que le derive la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

MISION Y FUNCIONES

1. - Asesorar y redactar los proyectos de actos administrativos que le encomiende la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

2. - Emitir dictámenes y tramitar recursos y reclamaciones con relación a actos administrativos producidos o que se produzcan respecto de los agentes del organismo.

3. - Instruir los sumarios dispuestos por la Presidencia del Tribunal Fiscal, o asumir su intervención en los ya iniciados, pudiendo designar oficial sumariante de entre los funcionarios de la planta permanente del organismo, con Nivel no inferior a "C".

4. - Elevar a la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación los dictámenes, proyectos o conclusiones de los sumarios para la resolución final de dichos actos.

e. 28/6 Nº 2050 v. 28/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

INSTRUCCION Nº 34

Normas sobre la Administración de la Cuenta de Capitalización Individual.

**CAPITULO I**

**ARCHIVO DE AFILIADOS**

**Creación**

1. Las AFJP deberán crear y mantener, en un sistema computacional electrónico digital, un archivo computacional denominado **ARCHIVO DE AFILIADOS**, que deberá ser accesible por apellido y nombres del trabajador y el C.U.I.L./C.U.I.T. y el Número de documento de identidad (D.N.I./L.E./L.C.). En este archivo deberán registrarse los antecedentes personales de los trabajadores que se incorporan con la suscripción de una Solicitud de Afiliación o el traspaso de la cuenta de capitalización individual desde otra AFJP o la acumulación de tres aportes obligatorios o los autónomos a que se refiere el art. 2º del Decreto 56/94 en cuanto reglamenta el art. 43 de la Ley. Asimismo, deberán registrarse los trabajadores que han traspasado su cuenta de capitalización individual hacia otra AFJP o hayan obtenido alguno de los beneficios establecidos en la Ley.

2. En este archivo se mantendrá la información de la totalidad de los trabajadores que están o estuvieron afiliados a la Administradora. Las cuentas de capitalización individual vigentes y las inactivas se identificarán mediante la asignación de códigos lógicos de acuerdo a la situación en que se encuentre cada una de ellas. Igual criterio deberá aplicarse en el caso de las cuentas eliminadas con el objeto de regularizar la situación previsional de los trabajadores.

3. En el Archivo de Afiliados se mantendrá también, la información de la cuenta de capitalización individual en cada una de las AFJP por donde el afiliado transitó desde su incorporación al Régimen de Capitalización Individual hasta su eventual traspaso a otra A.F.J.P. Este concepto se denominará **HISTORIA PREVISIONAL** y tiene como finalidad disponer en forma permanente de los antecedentes previsionales del trabajador en la Administradora que mantiene vigente la cuenta, identificando los períodos en que estuvo afiliado en cada A.F.J.P.

4. El Archivo de Afiliados deberá registrar la siguiente información de los afiliados:

a) Número identificatorio de la cuenta de capitalización individual.

b) Apellido y nombres.

c) C.U.I.L./C.U.I.T.

d) Número de documento de identidad (D.N.I./L.E./L.C.)

e) Fecha de afiliación al Régimen de Capitalización Individual.

f) Fecha de afiliación a la AFJP.

g) Historia Previsional. En este concepto deben indicarse los período en que estuvo afiliado en cada AFJP, indicando el mes y año del inicio y término, con el código de identificación de la respectiva Administradora. Esta información en caso de traspaso, deberá entregarla la AFJP antigua a la nueva al momento de la transferencia de la cuenta de capitalización individual. En estos campos de datos se excluirán los antecedentes de la actual AFJP.

h) Tipo de trabajador:

— Dependiente, autónomo o ambos.

— antiguo o nuevo.

Esta información se extraerá de la Solicitud de Afiliación, pero deberá actualizarse periódicamente. En el caso que el trabajador cambie la condición se considerarán los antecedentes que se registren en el pago mensual de los aportes. Si dentro de un mismo mes, existen aportes en relación de dependencia y como autónomo, se considerará como tipo de trabajador "ambos".

i) Sexo.

j) Fecha y lugar de nacimiento.

k) Domicilio particular con código postal.

l) Teléfono

m) Tipo de incorporación. Debe especificarse si fue mediante la suscripción de una Solicitud de Afiliación, traspaso, creación por pago acumulado de tres aportes obligatorios o autónomos a los que se refiere el art. 2º del Decreto 56/94 en cuanto reglamenta el art. 43 de la Ley.

n) C.U.I.T. de los empleadores vigentes.

o) Código lógico con la vigencia de la cuenta de capitalización individual:

— Vigente por la suscripción de una Solicitud de Afiliación o traspaso desde otra AFJP, o acumulación de tres pagos de aportes obligatorios, o autónomos a que se refiere el decreto 56/94.

— Vigente por encontrarse con retiro programado o retiro fraccionario.

— Vigente por encontrarse con retiro transitorio por invalidez.

— Vigente por regularización de su situación previsional. En este caso debe considerarse la creación de la cuenta de capitalización individual por las causas que determine la respectiva normativa o instrucciones específicas de la Superintendencia de AFJP.

— Vigente por haberse producido su reingreso a la actividad laboral con obligación de aportar una vez obtenidos los beneficios establecidos en la Ley.

— Inactivo por traspaso hacia otra AFJP.

— Inactivo por encontrarse con renta vitalicia previsional contratada con una Compañía de Seguros de Retiro y pagado el saldo excedente, si procede. Siempre que no se hubiera producido su reingreso laboral con obligación de aportar.

— Inactivo por agotarse el saldo de la cuenta al pagarse el retiro programado o fraccionario. Siempre que no se hubiera producido su reingreso laboral con obligación de aportar.

— Inactivo por agotarse el saldo de la cuenta al hacerse efectiva la trasmisión hereditaria.

— Inactivo por regularización de su situación previsional. En este caso debe considerarse la eliminación de la cuenta de capitalización individual por las causas que determine la respectiva normativa o instrucciones específicas de la Superintendencia de AFJP.

p) Saldo de la cuenta de capitalización individual, en pesos y cuotas, separado en saldo obligatorio y voluntario.

q) Fecha de cierre de la cuenta de capitalización individual.

**Actualización**

5. El Archivo de Afiliados deberá actualizarse el día 5 de cada mes, en base a los siguientes antecedentes:

a) Solicitudes de Afiliación recibidas hasta el último día del penúltimo mes, debidamente validadas mediante el procedimiento de control de múltiple afiliación realizado con el Centro de Cómputos de la D.G.I. o con la Superintendencia de A.F.J.P..

b) Traspasos de cuentas de capitalización individual aceptados por la AFJP el mes anterior.

c) Trabajadores que registran acumulados tres pagos de aportes obligatorios o autónomos a que se refiere el decreto 56/94, debidamente validada su incorporación con el procedimiento de control de múltiple afiliación realizado con el Centro de Cómputos de la D.G.I. o con la Superintendencia de A.F.J.P. Respecto de los trabajadores que ingresen por la acumulación de pagos, el registro se creará con el tercer pago recibido en el penúltimo mes.

d) Los traspasos de cuentas de capitalización individual que le hubieran sido aceptados por otras AFJP el mes anterior.

e) Los antecedentes que se hubieran recibido en el mes anterior, con el objeto de regularizar la situación previsional del trabajador y que instruyen la creación o eliminación de la cuenta de capitalización individual.

f) Las cuentas de capitalización individual que en el mes anterior registren saldo igual a cero, por haberse agotado el pago del retiro programado o fraccionario o al hacerse efectiva la transmisión hereditaria.

g) Los antecedentes recibidos en el mes anterior y que acrediten el fallecimiento del afiliado o del beneficiario.

h) Los dictámenes de invalidez recibidos en el mes anterior.

i) Las modalidades de las prestaciones escogidas por los afiliados y determinadas en el mes anterior.

6. Las Solicitudes de Afiliación y la creación de la cuenta de capitalización individual por acumulación del pago de tres aportes obligatorios o de los autónomos a que se refiere el decreto 56/94, sólo podrán incorporarse al Archivo de Afiliados, una vez que se hubiese comprobado que el trabajador no registra otra afiliación dentro del Régimen de Capitalización Individual ni se encuentra acogido al Régimen de Reparto. Para ello deberá darse estricto cumplimiento al procedimiento de control de múltiple afiliación definido en la normativa vigente.

7. El número de identificación de la cuenta de capitalización individual, es un número interno único otorgado por la propia AFJP a cada cuenta con el objeto de identificar los registros y movimientos asociados a ellas en los diferentes sistemas de información que disponga o para otros fines que estime necesario. Este número podrá corresponder al D.N.I./L.E./L.C. o C.U.I.L./C.U.I.T. o a otro que construya mediante el uso de algún algoritmo de cálculo determinado. Este número interno no será utilizado a los fines de realizar el pago de los aportes obligatorios y voluntarios definidos en la Ley, salvo que coincida con el C.U.I.L./C.U.I.T. del trabajador de que se trate.

**Respaldo**

8. El Archivo de Afiliados deberá respaldarse dentro de los primeros 20 días de cada mes mediante la emisión de microfichas, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) La fecha de emisión debe constar en cada una de las páginas.

b) Debe estar separado por cuentas de capitalización individual vigentes e inactivas, totalizadas cada una de ellas por página y gran total. Esta información es relevante, para determinar el número de afiliados que se encuentran en cada condición, según el código lógico de la vigencia. Los totalizadores del saldo de la cuenta, se incluirán sólo en el respaldo de las cuentas activas.

c) Tanto el respaldo de las cuentas activas como inactivas, debe ordenarse en forma alfabética.

d) Por cada registro de afiliados debe tenerse la información indicada en el punto 4 del presente Capítulo, con excepción del inciso m).

9. A más tardar el día 7 de cada mes, las AFJP deberán remitir al Centro de Cómputos de la D.G.I. el archivo computacional del maestro de Afiliados (cinta magnética, transferencia electrónica de datos u otro medio que se determine), con la información actualizada al día 5 del mes. Es indispensable, que la información que disponga el Centro de Cómputos de la D.G.I. y las AFJP en el mismo mes de operación, en relación a la vigencia de las cuentas de capitalización individual, sea equivalente, ya que de ello dependerá la correcta distribución y asignación de los aportes recaudados mensualmente.

## CAPITULO II

## ARCHIVO FISICO DOCUMENTAL

**Contenido**

1. Las AFJP deberán disponer computacionalmente del registro completo de la cuenta personal del trabajador desde que se incorporó al Régimen de Capitalización, incluyendo la totalidad de sus movimientos de ingresos y egresos.

2. En el caso de traspasos de una AFJP a otra, la antigua AFJP transferirá a la nueva computacionalmente el registro magnético con la totalidad de los movimientos que conforman la cuenta de capitalización individual y los datos más relevantes del Archivo de Afiliados, incluyendo la Historia Previsional del trabajador.

3. Cada Administradora deberá organizar un archivo físico únicamente con la documentación que genere cada trabajador en el periodo en que estuvo vigente la cuenta de capitalización individual, sin que sea necesario que se traspasen de una AFJP a otra. Dentro de estos antecedentes se tienen los siguientes:

a) Original de la Solicitud de Afiliación.

b) Original de la Solicitud de Traspaso.

c) Contrato de depósitos convenidos.

d) Modificación de antecedentes previsionales.

e) Documentos que originan ajustes en el saldo de la cuenta de capitalización individual.

f) Otros antecedentes que sean relevantes en la situación previsional del trabajador.

4. El expediente que reúna todos los antecedentes necesarios para la obtención de los beneficios previstos en la Ley, se conformará en la AFJP donde el trabajador inicie los trámites correspondientes.

**Seguridad**

5. El ámbito físico destinado al archivo deberá estar localizado en la ciudad donde se encuentra la Sede Central de la A.F.J.P. y contar como mínimo con los siguientes requisitos y elementos de seguridad:

a) Ubicarse en una área debidamente delimitada y de uso exclusivo.

b) El acceso será controlado y restringido sólo a personal autorizado.

c) El espacio físico debe disponer de una estructura sólida.

d) Contar con sistemas de alarma y prevención contra incendio, robo, inundación y temperatura.

e) Adicionalmente podrá disponer de otros elementos de seguridad que la AFJP estime apropiados.

6. No será necesario que los documentos previsionales se encuentren archivados en un solo expediente, sino que podrán ubicarse en distintos sectores, pero debidamente controlados y organizados en forma alfabética. Cabe destacar, que estos antecedentes constituyen el respaldo de los registros computacionales del Archivo de Afiliados y de la cuenta de capitalización individual, motivo por el cual deben ser de fácil acceso y contar con folios o punteros lógicos que permitan direccionar su búsqueda.

7. Un sector del archivo físico deberá destinarse a la documentación de la contabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de la A.F.J.P. anterior a los dos últimos años de operación, ordenados por mes en forma correlativa. La documentación de respaldo que por su volumen no pueda adjuntarse a los comprobantes (nóminas, listados, microfichas, etc.), deberá ubicarse en el mismo sector con folios o punteros lógicos que permitan referenciarla adecuadamente.

8. Los libros contables exigidos por las disposiciones legales vigentes, los registros auxiliares dispuestos por esta Superintendencia y la documentación respaldatoria de las operaciones de la A.F.J.P. y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, serán conservados y resguardados indefinidamente y estarán ubicados en la misma ciudad donde se encuentra la Sede Central de la A.F.J.P..

9. Las A.F.J.P. deberán adoptar todas las medidas necesarias para controlar el tráfico de documentos que entran y salen del archivo físico, implementando procedimientos que permitan identificar los antecedentes que se retiran y la persona responsable de su devolución, registrando las fechas de ingreso y egreso con las respectivas firmas que certifiquen el hecho.

**Microfilmación y respaldo**

10. Los registros auxiliares de las cuentas de mayor del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones conformado por las cuentas de capitalización individual y los aportes pendientes, cuyos movimientos de ingresos, egresos y traspasos se encuentran detallados a nivel individual por cada trabajador, se actualizarán mensualmente y su respaldo físico se hará mediante microfichas. Las especificaciones de este medio de respaldo se definen en el Capítulo III de la presente Instrucción.

11. Las Administradoras deberán microfilmar los antecedentes previsionales establecidos en el punto 3 anterior; y los libros contables, comprobantes, registros auxiliares y generar toda la documentación respaldatoria que forma parte de la contabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. La película de los microfilms deberá respaldarse físicamente en un medio inalterable que permita reproducir en cualquier momento la imagen grabada.

12. El proceso de microfilmación deberá estructurarse con referencias que permitan buscar fácilmente desde los registros computacionales (archivo de afiliados, cuentas de capitalización individual, aportes pendientes, sistemas informáticos contables, etc.) el medio de respaldo físico microfilmado, teniendo presente los siguientes criterios:

a) En el caso de los libros contables, comprobantes y su documentación respaldatoria, las referencias serán por año, mes, cuenta, subcuenta y tipo de comprobante.

b) En el caso de los registros auxiliares del patrimonio del Fondo, será ordenado en forma alfabética.

13. El proceso de microfilmación deberá desarrollarse de acuerdo a la legislación vigente, complementado con mecanismos específicos que exija la Superintendencia para certificar los niveles del control de calidad. Sin perjuicio de ello, la AFJP deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que la imagen grabada sea igual al documento original, respaldado físicamente en un medio inalterable.

14. Una copia de las películas con los documentos microfilmados deberá mantenerse en una bóveda de seguridad externa a la Administradora, ubicada en la misma ciudad donde se encuentra la sede central de la A.F.J.P. y accesible a los funcionarios de esta Superintendencia para que puedan desarrollar sus funciones de control.

15. El proceso de microfilmación deberá efectuarse a más tardar seis meses después del cierre del ejercicio contable del año anterior, lo que incluirá como mínimo todos los antecedentes previsionales, documentación contable y registros auxiliares indicados en el punto 11 anterior.

16. Transcurridos 10 años desde que se realizó el proceso de microfilmación, las Administradoras podrán optar por destruir los documentos originales, salvo las Solicitudes de Afiliación y de Traspaso. Para ello, deberán solicitar previamente autorización a esta Superintendencia, adjuntando un certificado emitido por una empresa especializada que acredite que los documentos originales que se destruyen están microfilmados a su imagen y que su duración en el medio físico de respaldo es de un tiempo mínimo de 60 años.

17. Cuando una Administradora solicite a otra AFJP un documento, podrá remitir una copia de la imagen microfilmada con un sello que señale que se trata de una copia del original. En general, debido a que las AFJP no dispondrán de un expediente individual con todos los antecedentes previsionales del trabajador desde que se incorporó al Régimen de Capitalización Individual, pero sí contarán computacionalmente con su historia, podrán utilizar estos elementos para requerir copia de los documentos originales.

## CAPITULO III

## CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

**Definición y estructura**

1. Por **CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL** se entenderá el registro individual expresado en cuotas de todos los movimientos que respecto de un mismo afiliado o beneficiario se efectúan en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

2. Cada trabajador deberá disponer de una sola cuenta de capitalización individual en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, la que será creada simultáneamente con la apertura del registro de incorporación en el Archivo de Afiliados, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

3. La cuenta de capitalización individual deberá estructurarse de la siguiente forma:

a) Datos personales del afiliado:

— Código de identificación de la cuenta.

— Apellido y nombres.

— D.N.I./L.E./L.C.

— C.U.I.L./C.U.I.T.

— Fecha de afiliación al Régimen de Capitalización Individual.

— Fecha de afiliación a la AFJP.

— Fecha de nacimiento.

— Lugar de nacimiento.

— Historia Previsional.

b) Estructura:

— Una columna donde se registre la fecha de operación de los movimientos. Por fecha de operación se entiende aquélla en que se produce efectivamente el ingreso, egreso o traspaso entre los registros auxiliares del Fondo.

— Una columna donde se registre la fecha del movimiento. Por fecha de movimiento se entiende a aquélla en que se produce efectivamente el registro en la cuenta de capitalización individual, la que obligatoriamente debe seguir la misma secuencia cronológica de las respectivas imputaciones a las cuentas de mayor del patrimonio del Fondo.

— Una columna donde se registre el código de identificación de la documentación fuente o copia del original microfilmado que respalda el movimiento. Este código representa un puntero lógico que debe permitir llegar en forma precisa a cada uno de los documentos que respaldan los movimientos.

— Una columna destinada al código de movimiento, que indique su naturaleza y tipo dependiendo de su origen.

— Una columna destinada a registrar el mes de devengamiento de la remuneración / renta de referencia.

— Una columna destinada a registrar el valor de la remuneración imponible / renta de referencia.

— Una columna destinada a registrar el valor en pesos de los movimientos.

— Una columna destinada a registrar en cuotas, los movimientos en pesos que se efectúan en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones convertidos a dichas unidades de acuerdo a la equivalencia que establezca la normativa impartida por esta Superintendencia.

— Una columna destinada a registrar el saldo en cuotas de la cuenta de capitalización individual.

— Una columna destinada a registrar el valor de la cuota utilizada en la conversión de pesos a cuota de los movimientos.

— Una columna destinada a identificar el C.U.I.T. del/os empleador/es que efectuó/aron —como agentes de retención—el pago de los aportes. En este caso deben incluirse también los aportes efectuados por los trabajadores autónomos.

— Una columna destinada a identificar el tipo de aporte obligatorio. Si se trata del pago de un aporte obligatorio normal debe registrarse una letra **N**; y en el caso del pago de una gratificación o sueldo anual complementario debe registrarse una letra **E**. Esta información tiene especial relevancia al momento de constituirse el ingreso base para calcular el pago de la jubilación.

c) Saldos:

— Saldo individual obligatorio en cuotas, pesos y el valor de cuota utilizado en la conversión.

— Saldo individual voluntario en cuotas, pesos y el valor de cuota utilizado en la conversión.

— Saldo de la cuenta de capitalización individual en cuotas y pesos, obtenido de la suma de los saldos individuales anteriores.

El modelo de la **CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL** se encuentra definido gráficamente en el Anexo Nº 1 de la presente Instrucción.

4. El saldo de la cuenta de capitalización individual deberá estar conformado por la suma de los siguientes saldos individuales:

a) Saldo individual obligatorio en pesos y cuotas, conformado por el aporte obligatorio correspondiente al 11 % de la remuneración o renta de referencia, el capital complementario y de recomposición, menos el descuento de las comisiones fijas y porcentuales respectivas y el pago de las prestaciones.

b) Saldo individual voluntario en pesos y cuotas, conformado por las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, menos el descuento de las comisiones fijas y porcentuales respectivas, según corresponda.

c) Cuando el trabajador deja de estar activo ambos saldos se fusionan ya que las prestaciones se pagan de la sumatoria de ambos saldos.

5. En todos los sistemas de información, registros contables, registros auxiliares, archivos computacionales y listados operacionales que disponga la AFJP, deberá presentarse el saldo de la cuenta de capitalización individual separado en los respectivos saldos individuales obligatorio y voluntario, según corresponda. Asimismo, en los traspasos hacia otras AFJP, el saldo de la cuenta también deberá presentarse en forma separada.

6. La cuenta de capitalización individual deberá cerrarse en las situaciones que se indican a continuación:

a) Si se traspasa hacia otra AFJP.

b) Si su saldo es igual a cero y se trata de un trabajador fallecido.

c) Si su saldo es igual a cero y percibe una renta vitalicia previsional, y no reingresa a la actividad laboral con obligación de aportar.

d) Si su saldo se agota al pagarse el retiro programado o fraccionario y no reingresa a la actividad laboral con obligación de aportar.

e) Si su saldo se agota al pagarse la trasmisión hereditaria.

f) Si se regulariza la situación previsional del afiliado, de acuerdo a lo establecido en la normativa o por instrucciones específicas de la Superintendencia.

7. La cuenta de capitalización individual que registre saldo igual a cero y no hubiese sido cerrada por alguna de las causas definidas en el número anterior, mantiene su vigencia. En caso contrario, la AFJP deberá actualizar simultáneamente su Archivo de Afiliados dejándola inactiva con la modificación del respectivo código de estado, quedando prohibido continuar realizando movimientos en ella, excepto en el caso que reingrese a la actividad laboral con obligación de aportar.

**Códigos y movimientos**

8. Los movimientos en la cuenta de capitalización individual deben expresarse en pesos por su valor nominal y convertirse a cuotas, de acuerdo a la normativa impartida por esta Superintendencia. El valor nominal de los movimientos en pesos constituyen un elemento de control fundamental para verificar su correcta imputación en la cuenta y la conversión a cuotas.

9. Los códigos de movimientos que deberán utilizar las Administradoras en forma uniforme para registrar las operaciones en la cuenta de capitalización individual serán los siguientes:

a) Créditos:

- 01 Aporte obligatorio.
- 02 Imposiciones voluntarias.
- 03 Depósitos convenidos.
- 04 Intereses resarcitorios y/o actualizaciones por pagos atrasados.
- 05 Intereses punitorios por pagos atrasados.
- 06 Acreditación aporte obligatorio pendiente.
- 07 Acreditación imposiciones voluntarias pendientes.
- 08 Acreditación depósitos convenidos pendientes.
- 09 Traspaso de saldo individual obligatorio desde otra AFJP.
- 10 Traspaso de saldo individual voluntario desde otra AFJP.
- 11 Traspaso de aporte obligatorio pendientes desde otra AFJP.
- 12 Traspaso de imposiciones voluntarias pendientes desde otra AFJP.
- 13 Traspaso de depósitos convenidos pendientes desde otra AFJP.
- 14 Pago capital complementario.
- 15 Pago capital de recomposición.
- 16 Exceso de aporte obligatorio acreditado a saldo individual voluntario.
- 17 Exceso de aporte convenio acreditado a saldo individual voluntario.
- 18 Regularización cheque vencido (caducó la fecha de cobro) o beneficios no cobrados.
- 19 Transferencia de rentabilidad desde otras AFJP.
- 20 Capital a cargo del Régimen Previsional Público por pensión por fallecimiento o retiro por invalidez (Dto. 55/94).
- 21 Ajuste por regularización de la situación previsional del trabajador.
- 22 Ajuste de pago de beneficios.
- 23 Ajuste por recaudación con el SUSS.
- 24 Devolución de comisiones fijas por aportes obligatorios.
- 25 Devolución de comisiones porcentuales por aportes obligatorios-costo del seguro.
- 26 Devolución de comisiones porcentuales por aportes obligatorios-costo de administración.
- 27 Devolución de otras comisiones.
- 28 Bonificación de comisión fija por aportes obligatorios.
- 29 Bonificación de comisión porcentual por aportes obligatorios.
- 30 Bonificación de comisión fija por retiros programados.
- 31 Bonificación de comisión porcentual por retiros programados.

b) Débitos:

- 50 Comisión fija por aportes obligatorios.
- 51 Comisión porcentual por aportes obligatorios-costo del seguro.
- 52 Comisión porcentual por aportes obligatorios-costo de administración.
- 53 Comisión fija por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.
- 54 Comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.
- 55 Comisión fija por retiros programados.
- 56 Comisión porcentual por retiros programados.
- 57 Comisión fija por aportes obligatorios pendientes.
- 58 Comisión porcentual por aportes obligatorios (costo del seguro-costo de administración) pendientes.
- 59 Comisión fija por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes.
- 60 Comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes.
- 61 Devolución del exceso de aporte obligatorio.
- 62 Devolución del exceso de depósito convenido.
- 63 Traspaso de saldo individual obligatorio hacia otra AFJP.
- 64 Traspaso de saldo individual voluntario hacia otra AFJP.
- 65 Pago de retiros programados.
- 66 Pago de retiros fraccionarios.
- 67 Pago por transferencia a Cía. de Seguros de Retiro (renta vitalicia previsional).
- 68 Pago de la trasmisión hereditaria.
- 69 Pago de saldo del excedente de libre disposición.
- 70 Ajuste por regularización de la situación previsional del trabajador.
- 71 Ajuste de pago de beneficios.
- 72 Ajuste por recaudación con el SUSS.

10. La tabla de códigos definida en el número anterior deberá ser utilizada por las Administradoras en forma obligatoria, quedando prohibido el uso de una estructura distinta. Lo anterior, permitirá que dentro del Régimen de Capitalización Individual se pueda realizar el traspaso del registro computacional de la cuenta con la totalidad de sus movimientos, sin que se produzcan incompatibilidades entre los diversos sistemas operativos de las AFJP.

11. Todo movimiento que se registre en la cuenta de capitalización individual deberá disponer de la documentación de respaldo que lo originó, siendo indispensable que la AFJP implemente los procedimientos de control interno destinados a resguardar que las imputaciones que se efectúen en la contabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones sean iguales y consistentes con las registradas en los respectivos registros auxiliares.

12. En el patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones sólo podrán realizarse las imputaciones contables de aquellos movimientos que previamente se hubiesen registrado en los registros auxiliares, debiendo ser iguales los valores que figuren en los asientos contables a la sumatoria de las operaciones producidas en las cuentas de capitalización individual y/o aportes pendientes, según sea el caso. Con lo anterior, deberá lograrse una perfecta correspondencia en términos de conciliación y consistencia entre los saldos que registran las cuentas de mayor del patrimonio del Fondo con sus respectivos registros auxiliares en cuotas.

13. El respaldo documental de cada uno de los movimientos registrados en las cuentas de capitalización individual que originan los asientos contables en las cuentas de mayor del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y en los registros auxiliares, constituyen un elemento integrante de la contabilidad, debiendo organizarse y microfilmarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la presente Instrucción.

14. La rentabilidad se encuentra implícitamente registrada en el saldo en cuotas de la cuenta de capitalización individual, debiendo por lo tanto, la AFJP implementar mecanismos de control precisos que permitan evitar errores en el proceso de conversión de pesos a cuotas, en especial por la utilización de un valor de cuota que no corresponde aplicar.

15. Los egresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberán registrarse previamente en la cuenta de capitalización individual, aplicando su valor sobre el saldo vigente a la fecha de la operación. Para ello, la Administradora antes de autorizar este tipo de movimientos deberá verificar el saldo disponible de la cuenta y sólo una vez comprobado que el valor del egreso es inferior o igual a él se procederá a su aprobación.

16. Si por motivos extraordinarios se hubiese producido un egreso en la cuenta de capitalización individual superior al saldo disponible, la diferencia negativa deberá registrarse y presentarse con signo negativo en calidad de sobregiro. A más tardar el último día del mismo mes en que se detectó el error, la administradora deberá proceder a su regularización e informar de esta situación a la Superintendencia.

17. El archivo maestro donde reside el registro computacional de la cuenta de capitalización individual almacenado en cintas o discos magnéticos u otros medios es considerado válido en el

desarrollo de los sistemas informáticos del Fondo, pero debe ser respaldado en un medio físico inalterable para los efectos contables, legales, controles, fiscalizaciones e información.

**Respaldo**

18. La cuenta de capitalización individual se respaldará de la siguiente forma:

a) El medio físico serán las microfichas generadas a partir de los archivos computacionales.

b) Se generarán al menos cada cuatro meses, al enviarse el Estado de Cuenta a que se refiere el artículo 66 de la Ley 24.241, definido en el Capítulo VII de la presente Instrucción.

c) El contenido de las microfichas corresponderá a una copia compactada del documento enviado a los trabajadores.

d) Las microfichas incluirán aquellas cuentas que tuvieron o no movimientos durante el período mínimo de los cuatro meses. También se incorporarán las cuentas traspasadas hacia otras AFJP o eliminadas, con la información de las últimas operaciones que dejaron el saldo igual a cero.

e) Mensualmente con sus saldos y movimientos, al realizarse el proceso de actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Esto considera el saldo inicial del mes anterior y los débitos y créditos del mes de operación, obteniendo como resultado el saldo del mes actualizado.

f) Las AFJP podrán utilizar papel para emitir estados de cuenta o listados específicos que permitan respaldar movimientos o ajustes en los saldos.

19. El concepto de cuenta de capitalización individual comprende el carácter de unificación no sólo por parte de la AFJP donde el trabajador se encuentra afiliado, sino que también dentro del Régimen de Capitalización Individual. De esta forma, aquellos pagos que eventualmente se encuentren en una Administradora distinta de aquella donde el trabajador mantiene vigente su afiliación, obligatoriamente deberán transferirse a ella, de tal forma que el saldo represente la totalidad de los recursos con que cuenta el afiliado en el Régimen de Capitalización Individual.

## CAPITULO IV

## DEPOSITOS CONVENIDOS

**Depósito directo imposiciones voluntarios-depósitos convenidos**

1. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 24.241, las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos podrán ser recaudos mediante el SUSS o directamente por las AFJP.

2. En el caso que sea mediante el SUSS, el procedimiento a seguir será el mismo definido para los aportes obligatorios, en el esquema de la recaudación unificada, cuyos procedimientos serán establecidos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

3. Si la recaudación de las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos se efectúa directamente en la Administradora, significa que podrán utilizarse las sucursales de la AFJP o realizarse mediante la suscripción de convenios con entidades bancarias, asumiendo la A.F.J.P. en este último caso el costo de la operación y de eventuales demoras en la transferencia de los recursos. Para tal efecto, el pago deberá efectuarse mediante el formulario denominado **DEPOSITO DIRECTO IMPOSICIONES VOLUNTARIAS-DEPOSITOS CONVENIDOS**, cuyo modelo con los campos de datos se adjunta en el Anexo Nº 2 de la presente Instrucción.

4. El plazo para pagar las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos será el mismo fijado para los aportes obligatorios, salvo que se trate de un afiliado que desea pagar directamente las imposiciones voluntarias. En este último caso, el pago se podrá realizar en cualquier día del mes, sin que se devenguen intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por mora.

5. Tanto las imposiciones voluntarias como los depósitos convenidos tendrán como objetivo único incrementar el haber de la jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción. Estos valores podrán corresponder a un monto fijo pagado en una sola oportunidad, a un porcentaje de la remuneración imponible o a un monto fijo mensual. En el caso de las imposiciones voluntarias, sólo pueden provenir del afiliado; en cambio, en los depósitos convenidos es posible que provengan de cualquier persona física o jurídica que pacte con el trabajador.

6. Para efectuar las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos no será necesario que el trabajador registre en el mismo mes aportes obligatorios simultáneos. Estos valores no tendrán límite imponible alguno. Esto sin perjuicio de que la A.F.J.P. deban efectuar los controles que las normas le establezcan.

7. Tanto las imposiciones voluntarias como los depósitos convenidos serán acreditados en la cuenta de capitalización individual, en el saldo individual voluntario. Estos pagos directos recaudados por la AFJP no estarán sujetos a intereses punitorios, resarcitorios o actualizaciones por mora, salvo en el caso que sean retenidos por el empleador e ingresados a través del SUSS, situación que le corresponderá controlar y fiscalizar a la D.G.I..

**Depósitos convenidos**

8. Los depósitos convenidos deberán hacerse efectivos mediante la suscripción de contratos escritos entre el trabajador y el empleador o tercero y de acuerdo a lo establecido en el art. 57 de la Ley, utilizando para tales efectos el formulario denominado **CONTRATO DE DEPOSITOS CONVENIDOS**, cuyas características se definen en el Anexo Nº 3 de la presente Instrucción. La distribución de los ejemplares será la siguiente:

— Original para la AFJP.

— Primera copia para el empleador o tercero.

— Segunda copia para el afiliado.

9. La suscripción del contrato podrá realizarse en una sucursal de la AFJP o a través de un promotor o representante inscripto en el registro de promotores de la Superintendencia. Antes de efectuar la distribución de los ejemplares, el formulario del contrato deberá ser visado por la AFJP de la siguiente forma: el recuadro del Vº Bº se sellará y registrará la firma y apellido y nombres del funcionario de la AFJP inscripto en el registro de promotores, con la fecha del día en curso en que se realiza la visación. En el caso, que el contrato fuera del empleador con varios trabajadores afiliados a la misma AFJP, se podrá suscribir un sólo formulario de acuerdo al procedimiento anteriormente descripto y adjuntarle una nómina donde se registren los antecedentes personales, las condiciones del convenio y las firmas respectivas.

10. La distribución de los ejemplares se efectuará de la siguiente forma:

a) Si la firma del contrato se realiza sin la presencia de un promotor o funcionario de la AFJP, el contrato deberá ser transcripto en el formulario correspondiente y obtenerse las firmas necesarios nuevamente. En ese instante la Administradora procederá a retirar su copia y devolver las restantes para su distribución al empleador o tercero y el afiliado.

b) El trámite indicado en el inciso anterior, deberá realizarse dentro de los días 10 días siguientes a la fecha de recepción de los contratos que respalden el compromiso.

c) Si la firma del contrato se realiza en la empresa con la presencia de un funcionario de la AFJP, podrá visarse y distribuirse los ejemplares en el mismo acto, siempre que se cumplan las formalidades descriptas en el punto anterior. En caso contrario, deberá procederse de acuerdo al inciso a) anterior.

d) Si la firma del contrato se realiza en una sucursal de la AFJP, el formulario se visará y entregarán las copias respectivas.

11. El contrato entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su firma y afectará las remuneraciones que se devenguen en ese mes, cuyos aportes deben pagarse en el mes siguiente.

12. El original del formulario del contrato la AFJP deberá archivarlo y conservarlo de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo II de la presente Instrucción.

13. En el caso que el trabajador no suscriba el formulario del contrato, será su obligación demostrar la firma de un documento escrito equivalente legalmente a él, con el objeto de acreditar la existencia de un acuerdo con el empleador para el pago de los depósitos convenidos.

14. El contrato de depósitos convenidos será el documento escrito, que se utilizará para efectuar la cobranza de sus valores impagos. Esta función le corresponderá efectuarla a la D.G.I. de acuerdo a los procedimientos que fije cuando su ingreso se convino a través del S.U.S.S., pero la entidad que deberá proveerla de la información y antecedentes relevantes será la AFJP que mantenía vigente la cuenta de capitalización individual.

15. El término del contrato o su modificación deberá comunicarlo el empleador a la AFJP, ratificando el hecho con la firma del trabajador, y actuará sobre las remuneraciones que se devenguen a contar del mes siguiente al de notificación.

## CAPITULO V

## ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO DEL FONDO

**Definiciones**

1. El patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se encuentra conformado por los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias, depósitos convenidos, capital complementario, capital de recomposición, la rentabilidad de las inversiones, traspasos desde otras AFJP, pagos del Régimen Previsional Público y las eventuales transferencias de fondos provenientes del encaje, fondo de fluctuación y las integraciones del Estado Nacional que correspondan, deducidas las comisiones, transferencias hacia Compañías de Seguros de Retiro, transferencias hacia otras AFJP, el pago de la trasmisión hereditaria y en general de los distintos beneficios que contempla la Ley, expresado en cuotas de igual monto y características. La totalidad de estos movimientos y operaciones están reflejados en los saldos en cuotas de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, lo que representa los derechos de copropiedad de cada uno de ellos; y los aportes pendientes de acreditarse a ellas.

2. Desde el punto de vista contable el patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, también se expresa como la diferencia que se produce entre los activos y pasivos. El patrimonio estará conformado fundamentalmente por las cuentas de mayor denominadas **CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL** y **APORTES PENDIENTES**.

3. Por actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se entiende la actualización de la totalidad de las cuentas de capitalización individual con sus movimientos de ingresos, egresos y traspasos, y la determinación de los aportes pendientes a una fecha determinada, registrando las imputaciones contables en las cuentas de mayor respectivas.

4. Por actualización de una cuenta de capitalización individual se entiende el registro de la totalidad de los movimientos de ingresos, egresos y traspasos a una fecha determinada.

5. La actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones también debe comprenderse como un proceso eminentemente computacional donde se agregan, eliminan o modifican los registros de los archivos maestros donde residen las cuentas de capitalización individual y aportes pendientes, cuyos resultados son los respaldos que utiliza la contabilidad para imputar sus movimientos. Es fundamental, que a nivel de la organización de la AFJP exista una absoluta coordinación entre los encargados de las tareas operativas y contables que determinen la máxima seguridad, consistencia e integridad entre los registros auxiliares y los saldos de las cuentas de mayor, debiendo para tal efecto implantarse procedimientos de control interno que aseguren el logro y cumplimiento de este objetivo.

6. Los movimientos se registrarán en pesos y cuotas con dos decimales, aproximando el tercero al décimo superior si la fracción es igual o mayor a cinco.

7. El patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberá estar actualizado al término del día 5 de cada mes, con el registro de la totalidad de los movimientos, operaciones y ajustes que se hubiesen producido hasta el último día del mes calendario anterior inclusive, siendo obligatorio que la sumatoria de los saldos de las cuentas de capitalización individual y los aportes pendientes coincidan plenamente con los saldos de las cuentas de mayor respectivas a esa fecha. Los movimientos, operaciones y ajustes que deberán registrarse serán los siguientes:

a) La recaudación de los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos asociados, cuya información remitida por el Centro de Cómputos de la D.G.I. fue recibida en la AFJP hasta el último día del mes anterior inclusive.

b) La recaudación de los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos no relacionados con información, cuyos antecedentes remitidos por el Centro de Cómputos de la D.G.I. fueron recibidos en la AFJP hasta el último día del mes anterior inclusive.

c) La recaudación de los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos no relacionados sin información, cuyos antecedentes remitidos por el Centro de cómputos de la D.G.I. fueron recibidos en la AFJP hasta el último día del mes anterior inclusive.

d) Los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes que se asocian a una cuenta de capitalización individual y que fueron aclarados en el mes anterior.

e) Los traspasos de saldos individuales obligatorios y voluntarios de cuentas de capitalización individual recibidos desde otras AFJP en el mes anterior.

f) Los traspasos de fondos de aportes obligatorios, imposiciones voluntarias, depósitos convenidos y de rentabilidad recibidos desde otras AFJP en el mes anterior.

g) Los capitales complementarios y de recomposición pagados en el mes anterior.

h) Los pagos de capital a cargo del Régimen Previsional Público.

i) Los ajustes por recaudación con el S.U.S.S. pago de beneficios, devolución de comisiones y regularizaciones previsionales producidas en el mes anterior.

j) Las comisiones devengadas en el mes anterior.

k) Los traspasos de saldos individuales obligatorios y voluntarios de cuentas de capitalización individual pagados hacia otras AFJP en el mes anterior.

l) Los traspasos de fondos de aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pagados hacia otras AFJP en el mes anterior.

m) Los pagos de retiros programados, retiros fraccionarios, transferencias a Compañías de Seguros de Retiro (renta vitalicia previsional), trasmisión hereditaria, saldo de excedente de libre disposición y beneficios en general, del mes anterior.

n) Las regularizaciones de excesos de aportes obligatorios del mes anterior.

o) Las regularizaciones de excesos de depósitos convenidos.

p) Las regularizaciones instruidas por la Superintendencia de AFJP en el mes anterior.

q) Otros movimientos de ingresos y egresos generados en el mes anterior.

**Acreditación**

8. El proceso de acreditación de la recaudación a las cuentas de capitalización individual y la determinación de los aportes pendientes deberá efectuarse de acuerdo a lo siguiente:

a) En primer término, la recepción y conformidad por parte de la AFJP de los tres archivos computacionales (asociados / no relacionados con información / no relacionados sin información) enviados por el Centro de Cómputos de la D.G.I. con los datos de los pagos efectuados por los trabajadores, determinan que existe una plena coincidencia entre la sumatoria de las líneas de detalle y los depósitos realizados en las Cuentas Bancarias Tipo I. Significa que los valores que ingresan en las cuentas están respaldados financieramente y que no existen diferencias; y que los montos a favor o en contra que se generaron entre el depósito efectuado en el plazo de las 48 horas y lo real procesado fue regularizado.

b) Los tres archivos computacionales se unificarán y prepararán para realizar el proceso de acreditación, agregándoles el dato referido a la fecha real del día en que efectivamente se efectuó el depósito de los aportes en las Cuentas Bancarias Tipo I. Este último elemento será el que se utilizará para determinar el valor de la cuota con que se hará la conversión de pesos a cuotas de los valores pagados.

c) Cada registro del archivo contiene la misma información de identificación que la nómina de pagos que queda en poder del Centro de Cómputos de la D.G.I. más el dato del inciso anterior, de esta forma se tendrá, según corresponda: el C.U.I.L./C.U.I.T., apellido y nombres, remuneración imponible, mes de devengamiento de la remuneración, fecha de pago, fecha real del depósito en las cuentas Bancarias Tipo I, monto en pesos del aporte obligatorio, monto en pesos de las imposiciones voluntarias, monto en pesos de los depósitos convenidos, intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por mora y tipo de ingreso.

d) A este archivo se le agregará el dato correspondiente a la conversión en cuotas de los movimientos en pesos (aportes obligatorios-imposiciones voluntarias - depósitos convenidos-intereses *resarcitorios*, punitorios o actualizaciones por moratoria). En el caso de la recaudación la conversión de pesos a cuotas se hará utilizando el valor de la cuota de cierre vigente en el día en que se efectuó el depósito en las Cuentas Bancarias Tipo I.

e) Este archivo de transacciones con la información descrita en el punto anterior, se confrontará con el Archivo de Afiliados de la AFJP. La clave de búsqueda será por el C.U.I.L./C.U.I.T., apellido y nombres; debiendo producirse la correspondiente identificación, sólo si existe coincidencia entre los datos del Archivo de Afiliados y el registro de pago. Para establecer la identificación se podrá utilizar métodos de similitud de sonido, coincidencia de consonantes e inversión de apellido y nombres.

f) Si se produce la correspondiente identificación, los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, según sea el caso, se acreditarán en la cuenta de capitalización individual. En caso contrario, se acreditarán en el registro auxiliar denominado **APORTES PENDIENTES**, por el valor en pesos y cuotas, incluidas las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos, cada uno en forma separada.

g) La acreditación del aporte obligatorio en la cuenta de capitalización individual, saldo individual obligatorio, se efectuará de la siguiente forma:

i) Al aporte obligatorio se le sumará la distribución de los intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por concepto de moratoria efectivamente pagados, conformando una sola cifra.

ii) A la remuneración o renta imponible informada mensualmente en el formulario de pago correspondiente se le aplicará la tasa del 11 %, agregándole a esta cifra los intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por concepto de moratoria, según la tabla fijada por la D.G.I., de lo cual se obtendrá como resultado el aporte obligatorio que debió pagar. Antes de aplicar la tasa a la remuneración o renta, deberá verificarse que el valor de ésta no exceda el límite máximo imponible de 60 AMPO. Si el valor de la remuneración es superior a dicho límite, deberá utilizarse la base imponible (60 AMPO) para calcular el aporte obligatorio que debió pagarse.

iii) Al valor obtenido en i) se le restará el valor obtenido en ii). Si el resultado es positivo, el aporte obligatorio que se imputará a la cuenta de capitalización individual será el que debió pagarse (ii). Si el resultado es negativo, el aporte obligatorio que se imputará a la cuenta de capitalización individual será el que se pagó efectivamente (i).

iv) El valor del aporte obligatorio que se acredite en la cuenta de capitalización individual se expresará en pesos y cuotas.

v) El exceso de aporte obligatorio que se determine de la comparación establecida en el punto iii), siempre y cuando sea igual o mayor al 10 % del valor del AMPO vigente en el mes, se acreditará en la cuenta de capitalización individual, saldo individual voluntario, en pesos y cuotas. Si el exceso es inferior al límite del 10 % del valor del AMPO, entonces se acreditará como una sola cifra en calidad de aporte obligatorio.

vi) El déficit de aporte obligatorio que se determine de la comparación establecida en el punto iii), siempre y cuando sea inferior al 10 % del valor del AMPO vigente en el mes, la Administradora podrá en forma optativa, financiarlo con recursos propios y acreditar la totalidad del aporte obligatorio que debió pagarse. Si el déficit es igual o superior al 10 % del valor del AMPO, entonces se acreditará el aporte obligatorio efectivamente pagado, y por la diferencia la AFJP deberá solicitar a la D.G.I., que inicie las acciones de cobranza. Esta última acción también procederá, en el caso que la AFJP financie las diferencias negativas inferiores al límite del 10 %.

vii) Si en el mismo mes se registra el pago de más de un aporte obligatorio, la secuencia de operaciones establecidas en los puntos anteriores, deberá aplicarse a cada uno de ellos en forma independiente. El control del límite imponible a que hace referencia el punto ii), deberá efectuase en forma separada por cada remuneración imponible.

h) El cobro de las comisiones deberá efectuarse en forma simultánea con la acreditación de los aportes obligatorios. En primer término, se acreditarán estos valores e inmediatamente después se efectuarán los cargos por concepto de comisiones porcentuales y/o fija por aportes obligatorios.

i) La comisión porcentual por aportes obligatorios se determinará aplicando a la remuneración imponible la tasa vigente en el mes en que se devengó ésta, corregida por la bonificación establecida en el artículo 69 de la Ley 24.241, separada en los porcentajes correspondientes al costo de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento y el costo de administración, agregando los intereses resarcitorio, punitorios o actualizaciones por concepto de mora, según corresponda, en función de la fecha de pago, de acuerdo a la tabla que fije la D.G.I. Para efectuar el cálculo de la comisión, deberá considerarse como remuneración tope el límite máximo imponible de 60 AMPO, vigente en el mes de devengamiento.

j) En el caso de la bonificación de la comisión porcentual por número de aportes que se registre pagado en la cuenta de capitalización individual, el porcentaje se establecerá sobre el total de la tasa fijada.

k) La bonificación pertinente a que se refiere el artículo 69 de la Ley 24.241 se determinará de acuerdo al valor vigente de la comisión fija por aportes obligatorios en la fecha de pago de éstos.

l) Tanto la comisión porcentual como la fija por aportes obligatorios se convertirán a cuotas dividiendo su valor nominal en pesos por el valor de cuota de cierre del día anterior a su devengamiento, en el primer caso, la conversión debe realizarse en forma separada en los conceptos costo de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento y costo de administración de los fondos. En el Capítulo VII de la presente Instrucción se definen todos los conceptos referidos a comisiones.

m) La bonificación se aplicará directamente sobre la tasa porcentual o el monto fijo de las comisiones, con el objeto de beneficiar al trabajador, minimizando los casos de expresiones en pesos que no alcanzan una cifra equivalente en cuotas para incrementar el saldo.

n) La acreditación de las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos en la cuenta de capitalización individual, saldo individual voluntario, se efectuará de acuerdo al procedimiento definido en los incisos anteriores. Para la imputación de estos valores no se requerirá de controles especiales sobre la remuneración imponible, sino que se registrarán los valores en pesos y cuotas efectivamente pagados, tal como lo informó el Centro de Cómputos de la D.G.I.

o) En el caso de la comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, se aplicará la tasa vigente en el mes de pago sobre los valores en pesos acreditados en la cuenta de capitalización individual, registrando el cargo como un solo monto.

p) En el caso de la comisión fija por las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, se aplicará la tasa vigente en el mes de pago por cualquiera de los dos conceptos. Sólo se cobrará una comisión fija, ya sea que registre el pago de imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos.

9. La secuencia que deben seguir los movimientos registrados en las cuentas de capitalización individual será la siguiente:

a) Saldo inicial en pesos y cuotas. Este corresponde al saldo final de la actualización del mes anterior.

b) Crédito de los traspasos de saldos y aportes pendientes desde otra AFJP.

c) Crédito de la recaudación de aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.

d) Crédito de aportes pendientes aclarados.

e) Crédito de otros movimientos.

f) Débito de pago de beneficios.

g) Débito de otros movimientos.

h) Débito del cobro de comisiones.

i) Débito por traspaso de saldo hacia otra AFJP.

j) Determinación del saldo final en pesos y cuotas.

10. Los intereses resarcitorios, punitorios y actualizaciones por mora en la cuenta de capitalización individual deberán presentarse en forma separada. Asimismo, en el caso de las remuneraciones imponibles que excedan el límite imponible de las 60 AMPO, en la cuenta se registrará como dato el valor máximo. Es necesario tener presente, que esta información será utilizada como base para el cálculo de las prestaciones previstas en la Ley.

11. Los movimientos registrados en los registros auxiliares, cuentas de capitalización individual y aportes pendientes, deberán contabilizarse en las cuentas de mayor del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, siguiendo la misma secuencia cronológica.

12. La acreditación de los aportes obligatorios y el respectivo cobro de comisiones, realizados dentro del mismo mes en que son pagados, no constituyen necesariamente la actualización del patrimonio del Fondo, sino que tienen la calidad de créditos parciales. La actualización patrimonial se entiende realizada sólo al término del día 5 con el registro de la totalidad de los movimientos del mes anterior, la emisión de las microfichas que respaldan los registros auxiliares Cuentas de capitalización individual y Aportes pendientes y la emisión del certificado definido en el Anexo Nº 4 denominado **CERTIFICADO DE CONCILIACION PATRIMONIAL DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES** de la presente Instrucción, firmado por los encargados responsables de las tareas operativas, administrativas y contables de la A.F.J.P.

13. Los valores de cuotas que se utilizarán para convertir las operaciones de pesos a cuotas según el tipo de movimiento serán los siguientes:

a) Los códigos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 16, 17 y 23 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán a la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre vigente en el día en que se efectuó el depósito de la recaudación en las Cuentas Bancarias Tipo I.

b) Los códigos 09, 10, 11, 12, 13 y 19 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán a la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a la recepción de los fondos desde otra AFJP.

c) Los códigos 14, 15, 18, 20, 21 y 22 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán a la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su acreditación.

d) Los códigos 24, 25, 26 y 27 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán a la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su devolución al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

e) Los códigos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se cargarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su devengamiento.

Los códigos 28, 29, 30 y 31 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se cargarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior al devengamiento de las comisiones que se bonifiquen.

f) Los códigos 61, 62, 70, 71 y 72 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se cargarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su deducción.

g) Los códigos 63 y 64 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se cargarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del penúltimo día al traspaso de los fondos hacia otras AFJP.

h) Los códigos 65, 66, 67, 68 y 69 definidos en el punto 9 del Capítulo III de la presente Instrucción, se cargarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su deducción.

i) En el caso de los aportes pendientes se aplicarán los siguientes criterios:

- Los que correspondan a recaudación (aportes obligatorios, imposiciones voluntarias, depósitos convenidos, intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por mora) se acreditarán con valor de cuota de cierre vigente en el día en que se efectuó el depósito en las Cuentas Bancarias Tipo I.

- Los que no correspondan a recaudación (traspasos desde otras AFJP, devolución de comisiones, ajustes, etc.) se acreditarán con el valor de cuota de cierre del día anterior a la operación.

**Control patrimonial**

14. La totalidad de los egresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones serán efectuados mediante la emisión de cheques a la orden. Para efectuar el pago, previamente deberá rebajarse de los registros auxiliares y contar con una autorización escrita en el comprobante contable de un funcionario responsable que no tenga relación directa con la imputación de este movimiento. En consecuencia, los pagos primero deberán rebajarse los movimientos de los registros auxiliares y a continuación efectuar las contabilizaciones pertinentes.

15. Todo ajuste que signifique la regularización de anomalías deberán contar previamente con la autorización de esta Superintendencia. Tampoco la AFJP podrá realizar ajustes en la contabilidad del patrimonio del Fondo, si tales operaciones no hubiesen sido registradas previamente en los registros auxiliares.

16. Las contabilizaciones relacionadas con movimientos del pasivo y del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberán efectuarse simultáneamente en las respectivas cuentas de mayor y registros auxiliares.

17. Las imputaciones en las cuentas del patrimonio del Fondo deberán contar previamente con un certificado emitido por un funcionario responsable de las tareas operativas con la información de los saldos iniciales de los registros auxiliares, los movimientos de débitos y créditos realizados por cada concepto y los saldos finales resultantes, todos ellos en pesos y cuotas. El modelo de este certificado se adjunta en el Anexo Nº 5, denominado **CERTIFICADO DE MOVIMIENTOS EN LOS REGISTROS AUXILIARES**, de la presente Instrucción.

18. Con este certificado se emitirán los comprobantes contables, debiendo registrar en un recuadro el Vº Bº del funcionario encargado de las tareas operativas que emitió dicho documento. Esta contraposición de funciones debe permitir el cumplimiento de una correcta coordinación entre las áreas de operaciones y contabilidad involucradas en el manejo del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

19. Con este mecanismo de control interno que se complementa con el Certificado de Conciliación Patrimonial del Fondo definido en el Anexo Nº 4, deberá lograrse una plena consistencia, integridad y exactitud entre los saldos de los registros auxiliares y las cuentas de mayor de la contabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

20. Quedará prohibido la contabilización de los movimientos patrimoniales si no se cumplen estas condiciones de control interno, en especial el concepto de la debida simultaneidad entre las áreas de operaciones y contabilidad.

**Devolución de excesos de aportes obligatorios**

21. Los excesos de aportes obligatorios que se detecten en el proceso de acreditación a las cuentas de capitalización individual, se registrarán en el saldo individual voluntario. Estos valores corresponden a pagos efectuados por sobre el límite imponible de las 60 AMPO, por sobre la tasa del 11 % de la remuneración imponible o simplemente a errores de registro del empleador, siempre y cuando su monto sea igual o superior al 10 % del valor del AMPO vigente en el mes.

22. Los excesos se podrán devolver directamente al afiliado, en el caso que el mismo lo solicite por escrito. No será necesario que la AFJP comunique de estos mayores pagos al afiliado o al empleador.

23. Previo a la devolución de los excesos, la AFJP deberá comprobar que efectivamente se trata de un mayor valor pagado retenido al afiliado y no de un error del empleador. La devolución de los excesos se efectuará sólo al trabajador, mediante un cheque a la orden del mismo, debiendo la AFJP informar al empleador de esta operación.

24. Los aportes obligatorios pagados erróneamente por sobre el límite máximo imponible o la tasa del 11 % de la remuneración imponible, sólo serán reclamados y devueltos al afiliado; al empleador únicamente se le reintegrarán los valores pagados en forma indebida por errores de registro en el pago, demostrados fehacientemente con documentación y corroborado por escrito por el afiliado afectado.

25. El valor a devolver corresponderá al monto nominal pagado en exceso, convertido a cuotas utilizando el valor de la cuota de cierre del día anterior al cargo en la cuenta de capitalización individual.

26. Para hacer efectiva la devolución de los excesos de aportes obligatorios, el afiliado o empleador deberán suscribir un formulario denominado **SOLICITUD DE DEVOLUCION DE EXCESOS DE APORTES**, cuyo modelo con las especificaciones de los campos de datos se define en el Anexo Nº 6 de la presente Instrucción. La solicitud deberá ser formulada en la AFJP donde el trabajador se encuentra afiliado, pudiendo entregarse en una sucursal o enviarse por correo, con la respectiva documentación de respaldo que se exige para demostrar el error en el pago.

27. Los documentos de respaldo que se consideran válidos para demostrar el exceso son: los contratos de trabajo, telegrama de renuncia o despido o documento equivalente de extinción de la relación laboral, boletas o liquidaciones de sueldo, declaración escrita del trabajador y/o empleador, certificado de pago emitido por la D.G.I. y otros antecedentes que determine la AFJP.

28. En el momento de presentar la solicitud en la sucursal o al recibirla en la sede central, la AFJP deberá sellar el documento con la fecha del día en curso y la anotación de un número correlativo interno (manual o mecánico). La AFJP deberá crear un archivo computacional denominado **REGISTRO DE EXCESOS DE APORTES**, donde se ingresarán las solicitudes recibidas y controlará la evolución de las distintas acciones que se producen hasta la devolución del exceso o su rechazo por no corresponder lo requerido.

29. Este archivo deberá ser accesible por el nombre del afiliado —C.U.I.L./C.U.I.T. o la razón social del empleador— C.U.I.T. que presenta la solicitud o el número interno asignado a ella.

El archivo Registro de Excesos de Aportes deberá contener como mínimo los siguientes campos de datos:

a) Número correlativo interno de la solicitud.

b) Fecha de recepción de la solicitud.

c) C.U.I.L. o C.U.I.T. del solicitante del exceso, según corresponda.

d) Nombre del afiliado o razón social del empleador solicitante del exceso, según corresponda.

e) Domicilio del solicitante.

f) Monto en pesos requerido como exceso de aporte a devolver.

g) Tipo de documentación de respaldo que se adjunta, debidamente codificada.

h) Código de aceptación o rechazo de la solicitud o requerimiento de nuevos antecedentes. Este campo deberá actualizarse dentro de un plazo máximo de 5 días contados desde la fecha de la recepción del pago en exceso.

i) Fecha de la aceptación o rechazo de la solicitud o requerimiento de nuevos antecedentes. Este campo deberá actualizarse dentro de un plazo máximo de 5 días contados desde la fecha de la recepción del pago en exceso.

j) Fecha de recepción de nuevos antecedentes. En este caso se tendrán 30 días como plazo máximo para esperar la respuesta a la consulta; en caso contrario, una vez transcurrido dicho lapso se procederá a rechazar la solicitud, actualizándose el código definido en la letra h) anterior.

k) Causal de rechazo debidamente codificada. La actualización de este campo deberá producirse en forma simultánea con el definido en la letra h) anterior, según corresponda.

l) Monto en pesos y cuotas del exceso de aporte devuelto.

m) Fecha de la devolución del exceso de aporte.

n) Código de vigencia de la solicitud. En este caso deberá utilizarse lo siguiente:

- A: Significa solicitud en proceso.

- T: Significa solicitud terminada.

30. Los procedimientos y plazos que se contemplan para ingresar, estudiar y resolver una solicitud y efectuar la devolución del exceso de aporte son los siguientes:

a) La solicitud deberá ingresarse el archivo al día siguiente de recepcionada.

b) Dentro de los 5 días siguiente a la recepción, la AFJP deberá estudiar la solicitud y los respectivos documentos de respaldo para determinar si se acepta, rechaza o requieren nuevos antecedentes. Si del resultado del análisis de la documentación de respaldo se determina que no se requieren nuevos antecedentes, se procederá a aceptar o rechazar la solicitud; si se establece la necesidad de contar con documentos complementarios, se solicitarán por escrito al afiliado o empleador, al día siguiente de vencido el plazo de los 5 días.

c) Para realizar la evaluación de la aceptación o rechazo de la solicitud o establecer la necesidad de nuevos antecedentes, deberá examinarse lo siguiente:

- Evaluación de las causas que se describen en la solicitud como origen del exceso.

- Comprobación con la cuenta de capitalización individual, en el registro obligatorio o voluntario, de la existencia del pago. Si el exceso reclamado es inferior al 10 % del AMPO, no se devolverá.

- Evaluación de la consistencia de la documentación de respaldo con los valores registrados en la cuenta de capitalización individual.

d) En la evaluación de la aceptación o rechazo no deberá influir el hecho de que el pago del aporte se hubiese realizado en una AFJP distintas de la que recibe la solicitud, ya que la Administradora que mantiene la vigencia de la cuenta dispondrá de toda la información; en el caso que el aporte no hubiese sido acreditado en la cuenta de capitalización individual, si es posible se aclarará e ingresará a ella y del resultado del abono se determinará el exceso. Si el aporte se encuentra pendiente de acreditarse en otra AFJP, y la Administradora que recibe la solicitud no dispone de dicha información y el afiliado o empleador tampoco la entrega para realizar la evaluación, la solicitud será simplemente rechazada.

e) La AFJP deberá esperar un total de 30 días como máximo para recibir la respuesta del empleador o afiliado, según corresponda. Este período se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza el requerimiento.

f) Si vencido el plazo de los 30 días, no se recibe la respuesta, la solicitud será rechazada.

g) Una vez aceptada la solicitud, la AFJP deberá proceder a emitir un informe resumido con el resultado de la evaluación, el que será firmado por el funcionario responsable de las tareas de administración de la cuenta de capitalización individual. La Administradora será la responsable exclusiva de la aceptación, rechazo y devolución de los fondos, debiendo estar siempre en condiciones de justificar ante esta Superintendencia su actuación; en el evento que se detecte que los excesos de aportes fueron erróneamente devueltos, la AFJP deberá financiar con recursos propios dicho egreso.

h) En caso de rechazo de la solicitud, la AFJP deberá comunicar el hecho al afiliado o empleador, en un plazo de 5 días contados desde la fecha del resultado del análisis. La respectiva solicitud deberá sellarse con la leyenda **RECHAZADA**.

i) Si la solicitud es aceptada, la AFJP deberá deducir de la cuenta de capitalización individual el valor nominal del exceso de aporte, convertido a cuotas utilizando el valor de la cuota de cierre del día anterior al cargo. El plazo será de 5 días contados desde la fecha del resultado del análisis que determinó la aceptación de la solicitud.

j) El cheque deberá emitirse a la orden del afiliado o empleados, según corresponda, dentro de un plazo máximo de 5 días contados desde la fecha en que se efectuó el cargo en la cuenta de capitalización individual.

k) El monto a devolver no será necesario que coincida con el registrado en la solicitud, sino que podrá corresponder a uno inferior o superior dependiendo de lo que resulte del análisis.

l) Todo monto a devolver se cargará de la cuenta de capitalización individual, siendo condición necesaria que previamente se registre abonado a ella el monto del exceso de aporte. Las diferencias de rentabilidad que se generen entre la fecha en que se efectuó el depósito del exceso y la del cargo en la cuenta, quedarán abonadas a ella y formarán parte de su saldo.

m) Si eventualmente el monto de exceso de aporte estuviera aplicado al cobro de las comisiones, la AFJP deberá efectuar la devolución, multiplicando el número de cuotas deducidas por este concepto con el valor de la cuota del día anterior a su reintegro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Esta devolución deberá efectuarse antes del cargo del exceso de la cuenta de capitalización individual.

31. La totalidad de la documentación que comprende la solicitud, los antecedentes de respaldo, el informe resumido, las copias de las comunicaciones al empleador o afiliado y los estados de cuentas que acreditan el cargo en la cuenta de capitalización individual deberán archivarse en un solo expediente, organizados en forma secuencial por número de solicitud a medida que se vaya produciendo. Los antecedentes que se vayan generando por la tramitación de los pagos en exceso deberán incorporarse al respectivo expediente los primeros 5 días de cada mes.

32. El archivo Registro de Excesos de Aportes con su contenido deberá respaldarse mensualmente en microfichas dentro de los primeros 20 días de cada mes.

**Respaldo de los registros auxiliares**

33. Las cuentas de mayor del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, **Cuentas de Capitalización Individual y Aportes Pendientes** contarán como registros auxiliares las propias cuentas de los afiliados y los pagos no acreditados a ellas, respectivamente.

34. Los registros auxiliares deberán respaldarse en medios físicos inalterables. Para ello, las AFJP dentro de los primeros 20 días de cada mes, deberán emitir los listados de respaldo en microfichas con la actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones realizada al día 5 de ese mismo mes, los que constituirán los antecedentes contables oficiales.

35. Los listados de respaldo a emitir se denominarán **REGISTRO DE SALDOS DE LAS CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL** y **REGISTRO DE APORTES PENDIENTES.** El listado Registro de Saldos de las Cuentas de Capitalización Individual deberá emitirse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) La fecha de emisión deberá estar registrada en todas las páginas.

b) Clasificarse en forma alfabética por el apellido paterno y nombres del afiliado.

c) Por cada cuenta deberá registrarse los datos personales del afiliado y el saldo inicial, cargos, abonos y saldo final del mes, en pesos y cuotas.

d) Por cada página y total general deberán totalizarse el saldo inicial, cargos, abonos y saldo final del mes, en pesos y cuotas.

36. El registro auxiliar de aportes pendientes está conformado por los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias, depósitos convenidos y otros movimientos de ingresos que no se identifican con alguna cuenta de capitalización individual vigente. En este caso se encuentran los pagos efectuados con problema de identificación o que corresponden a afiliados traspasados o fallecidos.

37. Los pagos anteriores se conocen con el nombre de aportes pendientes y deben mantenerse en un archivo computacional debidamente actualizado mensualmente, en base a la actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Este archivo se incrementará con el ingreso de los nuevos pagos que no pudieron acreditarse a una cuenta de capitalización individual y disminuirá con las aclaraciones que se vayan produciendo mensualmente, cuyos aportes serán transferidos a otra AFJP o simplemente abonados a las cuentas de los afiliados.

38. Las AFJP todos los meses al momento de efectuar la actualización del patrimonio del Fondo, deberán confrontar estos aportes pendientes con el archivo de afiliados, con el objeto de aclarar la mayor cantidad de pagos que se encuentran en esta situación. Esta confrontación también deberá efectuarse con la Base de Datos de la D.G.I., debiendo transferirse hacia otras AFJP o a la ANSeS los aportes que correspondan.

39. El listado Registro de Aportes Pendientes, por cada pago deberá contener la siguiente información:

a) Fecha de pago al SUSS o a la AFJP, según corresponda.

b) Fecha de depósito en las Cuentas Bancarias Tipo I.

c) C.U.I.L./C.U.I.T.

d) Apellido y nombres.

e) Remuneración imponible o renta de referencia.

f) Mes de devengamiento de la remuneración.

g) C.U.I.T. del empleador. En el caso del trabajador autónomo esta información estará en blanco.

h) Nombre o razón social del empleador. En el caso del trabajador autónomo esta información estará en blanco.

i) Monto en pesos y cuotas del pago.

j) Intereses resarcitorios, punitorios y actualizaciones por mora.

k) Tipo de ingreso.

l) Folio del documento de pago.

40. El listado Registro de Aportes Pendientes deberá emitirse de acuerdo a las siguientes especificaciones.

a) La fecha de emisión deberá estar registrada en todas las páginas.

b) Clasificado en un primer nivel en forma alfabética por el apellido y nombre del afiliado; en un segundo nivel por nombre o razón social del empleador, y en un tercer nivel por la fecha de depósito de las Cuentas Bancarias Tipo I.

c) Por cada página y total general deberán totalizarse el número y monto en pesos y cuotas de los pagos.

41. La sumatoria de los registros auxiliares Cuentas de Capitalización Individual y Aportes Pendientes deberá ser igual a los saldos de las cuentas de mayor al último día del mes anterior. La actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones sólo se entenderá realizada al disponer, a más tardar el día 20 de cada mes, de los listados de respaldo correspondientes a los registros auxiliares.

## CAPITULO VI

## COMISIONES

**Devengamiento**

1. La comisión porcentual por aportes obligatorios se entenderá devengada en el momento en que el aporte es acreditado en la cuenta de capitalización individual. El débito por esta comisión deberá ser simultáneo al crédito del respectivo aporte.

2. La comisión porcentual por aportes obligatorios corresponderá al valor que resulte de aplicar a la remuneración o renta de referencia imponible la tasa vigente en el mes en que se devengó ésta, corregida por la bonificación establecida en el art. 69 de la Ley 24.241, separada en los porcentajes correspondientes al costo de la prima de seguro de invalidez y fallecimiento, sumados los intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por mora, según corresponda, en función de la fecha de pago, de acuerdo a la tabla que fije la D.G.I. Para calcular la comisión, deberá considerarse como remuneración tope el límite máximo imponible de 60 AMPO, vigente en el mes de devengamiento.

3. La comisión fija por aportes obligatorios se entenderá devengada al registrar el aporte en la cuenta de capitalización individual, devengándose una sola comisión fija por cada mes respecto del cual existan remuneraciones devengadas. El número de aportes que se registre en un mismo mes será independiente del monto de la comisión fija que se cobrará, esto es, se descontará una sola, aunque existan varios aportes para el afiliado en ese mismo mes. El cargo en la cuenta de capitalización individual por esta comisión deberá ser simultáneo al crédito del respectivo aporte.

4. La comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos se entenderá devengada al registrar la respectiva imposición voluntaria o depósito convenido en la cuenta de capitalización individual. El débito por esta comisión deberá ser simultáneo al crédito del respectivo pago.

5. La comisión fija por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos se entenderá devengada al registrar la respectiva imposición voluntaria y/o depósito convenido en la cuenta de capitalización individual, devengándose una sola comisión fija por cada mes en que se tenga uno o más pagos por cualquiera de los dos conceptos anteriores. El número de imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos que se registren en un mismo mes será independiente del monto de la comisión fija que se cobrará, esto es, se descontará una sola, aunque existan varios pagos para el afiliado en ese mismo mes. El cargo en la cuenta de capitalización individual, registro voluntario, deberá ser simultáneo al pago.

6. La comisión porcentual por retiro programado se entenderá devengada al registrar en la cuenta de capitalización individual el débito por la respectiva mensualidad. La deducción de esta comisión deberá ser simultánea al débito por concepto de pago del beneficio.

7. La comisión fija por retiros programados se entenderá devengada al registrar en la cuenta de capitalización individual el débito por la respectiva mensualidad. La deducción de esta comisión deberá ser simultánea al débito por concepto de pago del beneficio.

8. El devengamiento de las comisiones por los pagos pendientes que se aclaren, se entenderá que se produce al registrar el respectivo aporte obligatorio, imposición voluntaria o depósito convenido en la cuenta de capitalización individual. Mientras los pagos se registren en el registro auxiliar Aportes Pendientes, no estarán sujetos a cobro de comisiones.

9. Las comisiones que se cobren no podrán exceder el saldo de la cuenta de capitalización individual y tampoco aplicarse a aquellas que registren saldo negativo.

10. En cuanto a la bonificación por número de aportes obligatorios o retiros programados a que se refiere el artículo 69 de la Ley 24.241, la AFJP deberá decidir libremente el porcentaje de descuento en el valor de las comisiones conforme a la escala establecida en el punto siguiente. El descuento se efectuará directamente sobre la tasa o monto, dependiendo de si se trata de una comisión porcentual o fija, respectivamente. El descuento por concepto de bonificación sólo podrá aplicarse a los aportes obligatorios y retiros programados, excluyéndose el caso de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.

11. La escala sobre la que se aplicarán las bonificaciones referidas anteriormente será la siguiente:

Número de meses de aportes o retiros

de 12 a 24
de 25 a 36
de 37 a 48
de 49 a 60
más de 61

Las bonificaciones que se apliquen deben ser progresivas en forma creciente del menor a mayor número de meses de permanencia en la A.F.J.P.

**Cambio en la estructura**

12. Las modificaciones en el régimen de comisiones deberán ser informadas por la AFJP a la Superintendencia, las cuales entrarán en vigencia 90 días después de ser aprobadas por este Organismo Fiscalizador. Las modificaciones serán publicadas en el diario de mayor circulación local donde la AFJP registre el mayor número de afiliados, e informadas a ellos en el estado de cuenta cuatrimestral a que se refiere el artículo 66 de la Ley 24.241.

13. Por cambio en el régimen de comisiones deberá entenderse no sólo las modificaciones en el tipo (fija o porcentual), sino también en cuanto a su valor o variaciones de las bonificaciones que se establezcan según el número de aportes o retiros.

14. El cambio en el régimen de las comisiones tendrá efecto a partir del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 90 días, contados desde la fecha de aprobación por parte de esta Superintendencia, destacando lo siguiente:

a) En el caso de la comisión porcentual por aportes mensuales, el efecto se producirá sobre las remuneraciones que se devenguen durante el mes en que se inicia la vigencia del nuevo régimen, cuyos aportes deben pagarse dentro de los primeros días del mes siguiente.

b) En el caso de las restantes comisiones porcentuales o fijas, el efecto se producirá sobre los pagos o retiros que se efectúen durante el mes en que se inicia la vigencia de la nueva estructura.

**Anticipo**

15. El día 15 de cada mes las AFJP podrán efectuar un retiro de fondos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en concepto de anticipo de comisiones correspondiente al 75 % del total de las comisiones devengadas en el mes anterior, deducidas las comisiones devengadas a la fecha del anticipo, correspondientes a los aportes efectuados durante el mes en curso y acreditados en las cuentas de capitalización individual ese mismo mes. Si el resultado de esta operación es negativo no podrá efectuarse el anticipo.

16. El próximo mes deberá saldarse el anticipo efectuado, mediante una liquidación basada en la actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de cuyo proceso se

obtendrá el total de las comisiones devengadas. La liquidación comprenderá la diferencia entre el total de las comisiones devengadas y el retiro en concepto de anticipo efectuado el mes anterior.

17. Si el anticipo hubiere excedido las comisiones devengadas, la AFJP deberá financiar las diferencias con un aporte realizado con recursos propios, más la rentabilidad perdida. Para efectuar este cálculo, deberán convertirse a cuotas el monto excedido, utilizando el valor cuota de cierre del día anterior al giro del anticipo, y convertir dichas cuotas a pesos utilizando el valor de cuota de cierre del día anterior al de la devolución. La devolución de estos recursos deberá realizarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al giro del anticipo excedido.

18. El retiro de fondos en concepto de anticipo de comisiones no podrá realizarse mientras el proceso de actualización del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones no se encuentre terminado o no se hubiese saldado el anticipo del mes anterior.

19. La rutina de anticipo y liquidación de comisiones se producirá todos los meses, teniendo presente el cumplimiento estricto de la normativa establecida en los puntos anteriores.

**Giro**

20. El giro de las comisiones se podrá realizar a contar del día de devengamiento, a valor nominal. La comisión porcentual por aportes mensuales se calculará de la forma establecida en el punto 8 del Capítulo V y el punto 2 del presente Capítulo.

21. En las restantes comisiones fijas y porcentuales el valor nominal será el vigente en el mes en que se efectúe el pago del aporte obligatorio, imposición voluntaria y/o depósito convenido o de la mensualidad. En el caso de la comisión porcentual, la tasa se aplicará sobre el monto en pesos de la imposición voluntaria, depósito convenido o mensualidad.

22. El valor de cuota que se utilizará para convertir el monto en pesos de la comisión, será el de cierre del día anterior al débito en la cuenta de capitalización individual.

**Registro Auxiliar**

23. Las AFJP mensualmente en la misma oportunidad en que se emiten los listados de respaldos de los registros auxiliares Cuentas de Capitalización Individual y Aportes Pendientes, deberán emitir otro listado en microfichas que constituirá el respaldo oficial de las comisiones cobradas a las cuentas de los trabajadores, denominado COMISIONES DEVENGADAS. La sumatoria de los montos en pesos y cuotas que resulten de este listado deberá ser igual a las comisiones cobradas en el mes.

24. El listado Comisiones Devengadas deberá emitirse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) La fecha de emisión deberá estar registrada en todas las páginas.

b) Clasificarse en forma alfabética por el apellido paterno y nombre del afiliado.

c) Registrarse el apellido, nombres y C.U.I.L./C.U.I.T. de cada afiliado que estuvo sujeto a cobro de comisiones, con el monto en pesos y cuotas de cada una de ellas.

d) Por cada página y total general deberán totalizarse el número y monto en pesos y cuotas de las comisiones cobradas, por tipo.

**CAPITULO VII**

**ESTADO DE CUENTA**

**Definiciones**

1. El estado de cuenta establecido en el artículo 66 de la Ley 24.241 contemplará la siguiente información:

a) Saldo inicial en cuotas del período que se informa.

b) Tipo de movimiento, fecha, número de cuotas y valor de la cuota utilizado. En el caso de las comisiones deberá separarse el costo de administración y el costo del seguro de invalidez y fallecimiento.

c) Saldo final en cuotas del período informado.

d) Variación porcentual del valor de la cuota en cada uno de los meses que comprende el período a informar.

e) Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

f) Rentabilidad y comisión promedio del sistema.

2. Este informe podrá suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes obligatorios, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en la cuenta de capitalización individual durante el último período que deba ser informado. Sin perjuicio de ello, la AFJP que suspenda el envío de la comunicación deberá comunicar al afiliado al menos una vez al año sobre el estado de su cuenta.

3. El informe a que se refiere el número 1 anterior, se denominará CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL - ESTADO CUATRIMESTRAL, cuyo modelo se adjunta en el Anexo Nº 7 de la presente Instrucción.

4. Su diseño será simple y didáctico para la fácil comprensión de los conceptos que se informan.

5. En el estado de cuenta las AFJP no podrán efectuar publicidad o propaganda. En el 25 % inferior deberán incorporarse los textos referidos a los cambios de comisiones o a alguna otra aclaración que sea de interés para el trabajador.

**Cuatrimestres**

6. Los cuatrimestres deberán agruparse de la siguiente forma:

a) El primer cuatrimestre estará conformado por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

b) El segundo cuatrimestre estará conformado por los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero.

c) El tercer cuatrimestre estará conformado por los meses de marzo, abril, mayo y junio.

7. Los estados cuatrimestrales deberán emitirse y despacharse a los afiliados en las siguientes fechas del año:

a) El primer cuatrimestre entre el 15 y el 31 de diciembre.

b) El segundo cuatrimestre entre el 15 y el 30 de abril.

c) El tercer cuatrimestre entre el 15 y el 31 de agosto.

8. Conjuntamente con el estado de cuenta cuatrimestral la AFJP deberá enviar un informe resumido y conceptual sobre las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

**Contenido**

9. El contenido del estado de cuenta será el siguiente:

a) Período que comprende el cuatrimestre.

b) Datos personales del trabajador y su domicilio.

c) Saldo inicial: Nº de cuotas, valor de la cuota y monto en pesos.

d) Informe de movimientos: detalle de los aportes obligatorios, imposiciones voluntarias, depósitos convenidos y comisiones cobradas. Por cada operación se tendrá el monto en pesos, valor de la cuota y número de cuotas.

e) Saldo final: Nº de cuotas, valor de la cuota y monto en pesos.

f) Variación porcentual de la cuota en el cuatrimestre.

g) Variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses del cuatrimestre.

h) Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

i) Rentabilidad y comisión promedio del sistema.

j) Sector libre destinado a informar al trabajador.

10. El contenido del estado cuatrimestral deberá respaldarse en microfichas, a más tardar el último día del mes siguiente a su emisión y despacho.

**CAPITULO VIII**

**PLAZOS**

1. Los plazos establecidos en la presente Instrucción cuyo vencimiento sea el día sábado, domingo o feriado, se prorrogarán al siguiente día hábil, salvo el día 5 de cada mes que corresponde al término del plazo para completar la actualización del Patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el cual no se aplazará.

2. La fecha de los valores de cuotas a utilizar también se correrán en la misma frecuencia de los plazos.

**CAPITULO IX**

**VIGENCIA**

1. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 21 jun. 1994. — FELIPE C. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

**ANEXO 1**

**CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL**

CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

| DATOS DEL AFILIADO |
|---|
| CODIGO DE IDENTIFICACION:<br>APELLIDO:<br>NOMBRES:<br>D.N.I./L.E./L.C.:<br>C.U.I.L./C.U.I.T.:<br>FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA:<br>FECHA AFILIACION AFJP:<br>FECHA DE NACIMIENTO:<br>LUGAR DE NACIMIENTO: |

| HISTORIA PREVISIONAL | | |
|---|---|---|
| AFJP 1 | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| AFJP 2 | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| AFJP 3 | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| " " | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| " " | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| " " | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| " " | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| " " | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |
| AFJP N | DESDE: (MES/AÑO) | HASTA: (MES/AÑO) |

MOVIMIENTOS

| FECHA OPERACION (DD/MM/AA) | FECHA MOVIMIENTO (DD/MM/AA) | CODIGO IDENTIFICAC | CODIGO MOVIMIENTO | MES DEVENGAM | REMUNERAC IMPONIBLE ($) | ($) | CUOTAS | SALDO CUOTAS | VALOR CUOTA | EMPLEADOR C.U.I.T. | TIPO DE APORTE (N / E) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| SALDO INDIVIDUAL OBLIGATORIO | CUOTAS (1) | VALOR CUOTA (2) | PESOS (3 = 1 * 2) |
| SALDO INDIVIDUAL VOLUNTARIO | CUOTAS (4) | VALOR CUOTA (2) | PESOS (5 = 4 * 2) |
| SALDO CUENTA DE CAPITALIZACION | CUOTAS (6 = 1 + 4) | | PESOS (7 = 3 + 5) |

**ANEXO 2**

**FORMULARIO DE DEPOSITO DIRECTO**

**IMPOSICIONES VOLUNTARIAS - DEPOSITOS CONVENIDOS**

**1. INSTRUCCIONES GENERALES.**

Este formulario es utilizado únicamente para las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos pagados por el afiliado, empleador, o tercero, directamente en una agencia de la AFJP o en la entidad bancaria con la que se hubiera acordado.

Las imposiciones voluntarias que sean retenidas por el empleador y pagadas fuera del plazo legal, deben obligatoriamente ingresarse mediante el SUSS, con los intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por mora.

La distribución del original y la copia del formulario, será la siguiente:

**DESTINO**

| | |
|---|---|
| Original de color blanco: | Para la AFJP |
| Copia de color verde claro: | Para el Afiliado - empleador o tercero. |

**2. INSTRUCCIONES DE LLENADO.**

**2.1. GENERALES.**

Los formularios de pago directo deben ser llenados en su totalidad por el afiliado o empleador, o tercero, a máquina o con letra de imprenta claramente legible.

Cuando el pago sea realizado por el afiliado, deberá llenarse la Sección I y la primera linea de detalle de la Sección II con sus antecedentes personales.

Los pagos efectuados directamente por el empleador, sólo se producirán cuando se trate de retenciones de imposiciones voluntarias pagadas dentro del plazo legal, es por ello que el formulario no contempla un recuadro destinado a los intereses resarcitorios, punitorios o actualizaciones por mora.

**2.2. ESPECIFICAS.**

**I. IDENTIFICACION DEL AFILIADO - EMPLEADOR O TERCERO**

Los datos que se registren deben ser exactos con la correcta identificación del afiliado, empleador o tercero que paga. El recuadro correspondiente al C.U.I.T.-C.U.I.L./C.U.I.T. deberá llenarse con uno de estos dos códigos, según se trate de afiliado, empleador respectivamente.

**II. DETALLE DE LOS PAGS.**

En esta sección deberán indicarse los antecedentes personales de cada trabajador por los cuales se pagan las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos en la AFJP. Esta información deberá coincidir con la registrada en la Sección I, cuando el pago sea realizado directamente por el afiliado.

En el caso de que el número de afiliados sea mayor a diez, deberán ocuparse otros formularios de pago anexos, dejando en blanco las Secciones III y IV, pero registrando el timbre de caja en el recuadro respectivo.

COLUMNA 1: Corresponde al número de secuencia de los trabajadores que conforman el formulario de pago.

COLUMNA 2: Se registrará el C.U.I.L./C.U.I.T. perteneciente al afiliado.

COLUMNA 3: Se registrará el apellido y nombres del afiliado en ese mismo orden.

COLUMNA 4: Se registrará el monto en pesos ($) que corresponde a las imposiciones voluntarias del afiliado.

COLUMNA 5: Se registrará el monto en pesos ($) que corresponde al depósito convenido pactado entre el trabajador y el empleador o tercero.

***III. RESUMEN DE PAGO - FONDO DE JUBILACIONES DE PENSIONES.***

**Código 01:** Imposiciones Voluntarias.

Comprende el total de las imposiciones voluntarias destinadas a la cuenta de capitalización individual, saldo individual voluntario. Esta cifra debe ser igual a la suma total de la columna número 4 de la Sección II.

**Código 02:** Depósitos convenidos.

Comprende el total de los depósitos convenidos destinados a la cuenta de capitalización individual, saldo individual voluntario. Esta cifra debe ser igual a la suma total de la columna número 5 de la Sección II.

**Código 03:** Total a pagar.

Corresponde al total a pagar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, debiendo ser igual a la suma de los códigos 01 y 02.

**IV. FORMA DE PAGO.**

Marcar con una X el recuadro afiliado, empleador o tercero, según corresponda. Si el pago se efectúa con cheque, se debe registrar el número del cheque, Banco y Plaza, destinado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Los cheques deben ser emitidos en forma nominativa, a nombre del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. .....

El afiliado, empleador o tercero, deberán firmar las planillas de pago.

Una vez que se encuentre recibido el ingreso, el cajero deberá sellar el formulario de pago con la fecha del dia en curso de la operación.

LOGO AFJP | FOLIO

**DEPOSITO DIRECTO**
**IMPOSICIONES VOLUNTARIAS - DEPOSITOS CONVENIDOS**

I. IDENTIFICACION DEL AFILIADO-EMPLEADOR-TERCERO

| RAZON SOCIAL O APELLIDO Y NOMBRES | | | | | | C.U.I.T./C.U.I.L. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CALLE | NUMERO | PISO | LOCALIDAD | PROVINCIA | CODIGO POSTAL | TELEFONO |
| NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL | | | | | | |

II. DETALLE DE LOS PAGOS

| Nº | IDENTIFICACION DEL AFILIADO | | | FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES | |
|---|---|---|---|---|---|
| (1) | C.U.I.L./C.U.I.T. (2) | APELLIDO (3) | NOMBRES (3) | IMPOSICIONES VOLUNTARIAS (4) | DEPOSITOS CONVENIDOS (5) |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| | | | TOTAL PLANILLA | | |

III. RESUMEN DE PAGO-FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

| CONCEPTO | | VALORES EN PESOS |
|---|---|---|
| IMPOSICIONES VOLUNTARIAS | 01 | |
| DEPOSITOS CONVENIDOS | 02 | |
| TOTAL A PAGAR | 03 | |

IV. FORMA DE PAGO

| AFILIADO | | EMPLEADOR-TERCERO | |
|---|---|---|---|
| EFECTIVO | VALOR EN PESOS | CHEQUE | VALOR EN PESOS |

CHEQUE A LA ORDEN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.........
CHEQUE NUMERO .........
BANCO ......... PLAZA .........

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON EXPRESION FIEL DE LA REALIDAD

.........
FIRMA DEL AFILIADO - EMPLEADOR - TERCERO

FECHA DE PAGO
DIA/MES/AÑO

SELLO DE PAGO

**ANEXO 3**

**CONTRATO DE DEPOSITOS CONVENIDOS**

CONTRATO DE DEPOSITOS CONVENIDOS

LOGO AFJP | FOLIO

I. ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR

| APELLIDO | NOMBRES | C.U.I.L./C.U.I.T. | D.N.I. |
|---|---|---|---|
| CALLE / NUMERO / PISO | LOCALIDAD | PARTIDO | PROVINCIA |
| CODIGO POSTAL | TELEFONO | LUGAR DE NACIMIENTO | FECHA DE NACIMIENTO |

II. ANTECEDENTES DEL EMPLEADOR-TERCERO

| APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL | | C.U.I.T. |
|---|---|---|
| CALLE | NUMERO/PISO | LOCALIDAD |
| PROVINCIA | CODIGO POSTAL | TELEFONO |

III. ANTECEDENTES GENERALES

FORMATO LIBRE, EN EL CUAL CADA AFJP DISTRIBUIRA LOS CAMPOS SEGUN LOS REQUERIMIENTOS DE SUS SISTEMAS DE INFORMACION. LA INFORMACION MINIMA QUE DEBE CONTENER ES LA SIGUIENTE:

1. FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO.
2. MONTO FIJO O PORCENTUAL DEL DEPOSITO CONVENIDO.
3. FECHA DE TERMINO DEL CONTRATO.
4. FIRMA DEL EMPLEADOR - TERCERO.
5. FIRMA DEL TRABAJADOR.

IV. ANTECEDENTES DE VISACION DEL CONTRATO

(SOLO PARA SER COMPLETADO POR LA AFJP)

FORMATO LIBRE, EN EL CUAL CADA AFJP DISTRIBUIRA LOS CAMPOS SEGUN LOS REQUERIMIENTOS DE SUS SISTEMAS DE INFORMACION. LA INFORMACION MINIMA QUE DEBE CONTENER ES LA SIGUIENTE:

1. FECHA DE RECEPCIONDEL CONTRATO.
2. MES DE DEVENGAMIENTO DE LA PRIMERA REMUNERACION QUE AFECTA EL CONTRATO.
3. FECHA DE PAGO DEL PRIMER DEPOSITO CONVENIDO.
4. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA AFJP.
5. NUMERO DEL REGISTRO DE PROMOTORES.
6. NOMBRE DE LA SUCURSAL DE LA AFJP.
7. SELLO DE LA AFJP.

**ANEXO 4**

**CERTIFICADO DE CONCILIACION PATRIMONIAL DEL FONDO**

CERTIFICADO DE CONCILIACION PATRIMONIAL
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

LOGO AFJP | FOLIO

MES INFORMADO: .........
MOVIMIENTO EN : (PESOS / CUOTAS)

| AUXILIARES DEL PATRIMONIO | SALDO DE LA ACTUALIZACION DEL MES | | AUMENTOS | | | | DISMINUCIONES | | | | SALDO AL CIERRE DEL MES INFORMADO | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | COMISIONES | | OTROS | | RECAUDACION | | OTRAS | | | |
| | PESOS | CUOTAS | PESOS | CUOTAS | PESOS | CUOTAS | PESOS | CUOTAS | PESOS | CUOTAS | PESOS | CUOTAS |
| 1. CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL | | | | | | | | | | | | |
| 2. APORTES PENDIENTES | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL PATRIMONIO R. AUXILIARES AL (DIA/MES/AÑO) (1+2) | | | | | | | | | | | | |
| SALDOS CUENTAS DE MAYOR | | | | | | | | | | | | |
| 3. CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL | | | | | | | | | | | | |
| 4. APORTES PENDIENTES | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL PATRIMONIO CONTABILIDAD AL (DIA/MES/AÑO) (3+4) | | | | | | | | | | | | |

NOMBRE DEL GERENTE DEL AREA DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD: .........
FIRMA .........

NOMBRE DEL GERENTE DEL AREA DE OPERACIONES: .........
FIRMA .........

LOS GERENTES DE AREA QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO, CERTIFICAN QUE LAS CIFRAS REGISTRADAS EN LOS REGISTROS AUXILIARES Y EN LA CONTABILIDAD SON FIDEDIGNAS Y COINCIDENTES, NO EXISTIENDO DIFERENCIAS ENTRE ELLAS.

NOTA: ESTE CERTIFICADO DEBE EMITIRSE SOLAMENTE SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES FIJADAS EN LA DECLARACION, CONSIDERANDO QUE LA ACTUALIZACION PATRIMONIAL DEL FONDO SE ENCUENTRA REALIZADA CON LA FIRMA DE ESTE.

## ANEXO 5

**CERTIFICADO DE MOVIMIENTOS**

**EN LOS REGISTROS AUXILIARES**

CERTIFICADO DE MOVIMIENTOS
EN LOS REGISTROS AUXILIARES

LOGO AFJP

FOLIO NUMERO ..........
FECHA: ...../......./.......
COMPROBANTE CONTABLE
NUMERO: ............................

DE A CUERDO A LO INSTRUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE AFJP, SE CERTIFICA QUE LOS MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN EL COMPROBANTE CONTABLE ADJUNTO, FUERON IMPUTADOS EN LOS REGISTROS AUXILIARES DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

MOVIMIENTOS

Nombre del auxiliar imputado :

Cuenta contable :

Concepto :

CONTROL DE SALDOS CUOTAS

Saldo inicial :

Movimiento :

Saldo final :

FECHA: ...../......./.......

.............................................
Nombre y firma del funcionario
responsable del Area de Operaciones

## ANEXO 6

**SOLICITUD DE DEVOLUCION DE EXCESO DE APORTES**

LOGO AFJP

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE EXCESO DE APORTES

FOLIO

FECHA: ...../......./.......

**ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE**

FORMATO LIBRE. CADA AFJP DISTRIBUIRA LOS CAMPOS DE INFORMACION SEGUN REQUERIMIENTOS. LOS ANTECEDENTES QUE COMO MINIMO DEBERA CONTENER ESTE ITEM SON LOS SIGUIENTES:

1. APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL.
2. C.U.I.L. o C.U.I.T.
3. DOMICILIO.
4. PRESENTACION DE LA SOLICITUD. SUCURSAL O CORREO.

**ANTECEDENTES DEL EXCESO DE APORTE OBLIGATORIO**

FORMATO LIBRE. CADA AFJP DISTRIBUIRA LOS CAMPOS DE INFORMACION SEGUN REQUERIMIENTOS. LOS ANTECEDENTES QUE COMO MINIMO DEBERA CONTENER ESTE ITEM SON LOS SIGUIENTES:

1. DESCRIPCION DE LA CAUSAL.
2. MONTO EN PESOS PAGADOS EN EXCESO.
3. DOCUMENTOS DE RESPALDO QUE ACREDITAN EL EXCESO.
4. FIRMA DEL SOLICITANTE.

FECHA DE RECEPCION: ..../......./.......

.............................................
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA AFJP

.............................
SELLO DE LA AFJP

## ANEXO 7

**CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL**

**ESTADO CUATRIMESTRAL**

CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

ESTADO CUATRIMESTRAL

LOGO AFJP

PERIODO
DD/MM/AA - DD/MM/AA

APELLIDO Y NOMBRES:
DOMICILIO:
D.N.I./L.E./L.C.:
C.U.I.L./C.U.I.T.:

| SALDO DEL ESTADO ANTERIOR | SALDO EN CUOTAS | VALOR DE LA CUOTA | SALDO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| AL: DD/MM/AA | .................... | .................... | .................... |

| INFORME DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL PERIODO | MONTO EN PESOS | VALOR DE LA CUOTA | MONTO EN CUOTAS | SALDO EN CUOTAS |
|---|---|---|---|---|
| **APORTES OBLIGATORIOS PAGADOS EN EL CUATRIMESTRE:** | | | | |
| REMUNERACION DEVENGADA MM/AA PAGADA DD/MM/AA | | | | |
| REMUNERACION DEVENGADA MM/AA PAGADA DD/MM/AA | | | | |
| REMUNERACION DEVENGADA MM/AA PAGADA DD/MM/AA | | | | |
| REMUNERACION DEVENGADA MM/AA PAGADA DD/MM/AA | | | | |
| **IMPOSICIONES VOLUNTARIAS - DEPOSITOS CONVENIDOS:** | | | | |
| CONCEPTO (I.V. o D.C.) PAGADA EL DD/MM/AA | | | | |
| CONCEPTO (I.V. o D.C.) PAGADA EL DD/MM/AA | | | | |
| CONCEPTO (I.V. o D.C.) PAGADA EL DD/MM/AA | | | | |
| CONCEPTO (I.V. o D.C.) PAGADA EL DD/MM/AA | | | | |
| **COMISIONES COBRADAS EN EL CUATRIMESTRE** | | | | |
| COMISIONES FIJAS | | | | |
| POR APORTES OBLIGATORIOS | | | | |
| POR IMPOSICIONES VOLUNTARIAS - DEPOSITOS CONVENIDOS | | | | |
| OTRAS | | | | |
| COMISIONES PORCENTUALES | | | | |
| POR APORTES OBLIGATORIOS - COSTO ADMINISTRACION | | | | |
| POR APORTES OBLIGATORIOS - COSTO DEL SEGURO | | | | |
| POR IMPOSICIONES VOLUNTARIAS - DEPOSITOS CONVENIDOS | | | | |
| OTRAS | | | | |
| **BONIFICACIONES APLICADAS** (Según detalle) | | | | |
| **OTROS DEBITOS Y CREDITOS** (Según detalle) | | | | |

SALDO INDIVIDUAL OBLIGATORIO: CUOTAS: VALOR DE LA CUOTA: SALDO EN PESOS:
SALDO INDIVIDUAL VOLUNTARIO: CUOTAS: VALOR DE LA CUOTA: SALDO EN PESOS:
SALDO DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL: CUOTAS: SALDO EN PESOS

INFORMACION SOBRE SU AHORRO PREVISIONAL

| VARIACION DE LA CUOTA | | | | | RENTABILIDAD DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES | RENTABILIDAD PROMEDIO DEL SISTEMA | COMISION PROMEDIO DEL SISTEMA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CUATRIMESTRE | MES 1 | MES 2 | MES 3 | MES 4 | | | |
| | | | | | | | |

SECTOR LIBRE

e. 28/6 Nº 2051 v. 28/6/94

## CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**UESTY-UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA**

**LLAMADO A LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PLIEGO UESTY 2000**

**SISTEMA DE TRANSMISION ASOCIADO A LA CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA SEGUNDO TRAMO**

**INTERCONEXION en 500 kV entre**
**E.T. RINCON SANTA MARIA y E.T. SALTO GRANDE (AR)**
**y E.T. RINCON SANTA MARIA y E.T. SAN ISIDRO (POSADAS)**

El Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Energía) a través de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY, de acuerdo al Decreto 916/94, llama a Concurso Público Internacional para la adjudicación del o de los Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento del Segundo Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE YACYRETA. Este tramo está integrado por una LEAT 500kV entre la ESTACION TRANSFORMADORA RINCON SANTA MARIA, Provincia de Corrientes, y la ESTACION TRANSFORMADORA SALTO GRANDE (AR), Provincia de Entre Ríos, la ampliación de ambas ESTACIONES TRANSFORMADORAS y una LEAT 500kV entre la ESTACION TRANSFORMADORA RINCON SANTA MARIA, y la ESTACION TRANSFORMADORA SAN ISIDRO (POSADAS), Provincia de Misiones, operando esta línea inicialmente en 132 kV.

**OBJETO:** Se define como objeto del presente Concurso la contratación de la Construcción, Operación y Mantenimiento con suministro de todos los materiales y equipamientos necesarios, para las obras y servicios de estos electroductos, cuya contraprestación a favor del contratista consistirá en el Canon mensual por disponibilidad de los mismos durante diez (10) años y a partir de esa fecha mediante el pago de la remuneración que rija en el momento por la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica.

**FECHA DE PRESENTACION DE SOBRES Nº 1 Y Nº 2 Y APERTURA DEL SOBRE Nº 1:** 9 de setiembre de 1994 a las 12 hs. en sede de la UESTY.

**VENTA Y CONSULTA DE PLIEGOS:** Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá-Secretaría de Energía, Paseo Colón 171 - Piso 9º - Buenos Aires - Argentina.

**VALOR DEL PLIEGO:** Veinte mil pesos ($ 20.000.-).

**HORARIO DE ATENCION PARA LA VENTA Y CONSULTA DE PLIEGOS:** De lunes a viernes de 11 a 18 hs., desde el 29 de junio de 1994.

e. 24/6 Nº 1985 v. 7/7/94

## AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 3/6/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 50 Nº 5.014.907; de u$s 250 Nº 5.504.958; de u$s. 500 Nros. 6.003.184; 6.037.906 y 6.242.205; de u$s. 2.500 Nº 7.740.622; de u$s. 5.000 Nros. 8.318.571; 8.318.843 y 8.321.816, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 75 Nº 252.239; de u$s. 3.750 Nº 5.140.704; de u$s. 7.500 Nros. 6.912.908 y 6.988.777, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Fernando Raúl Mitjans. Bs. As. 29/4/94. — EDGARDO F. ESCALANTEE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/6 Nº 1519 v. 25/7/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a SERFIN S.A. a Néstor Ignacio BARGA (L.E. Nº 5.446.314), a Alberto Domingo RIVERA (L.E. Nº 7.371.733) y a Oscar Eduardo FERNANDEZ (L.E. Nº 5.486.902) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 749, Expediente Nº 61.555/87 caratulado SERFIN S.A. - FINANSUR S.A. COMPAÑIA FINANCIERA el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1990 v. 28/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Raúl E. FERREYRA (L.E. Nº 8.000.538), a José Lucrecio TAGLE (h.) (L.E. Nº 8.000.786), a Horacio NICOLA (D.N.I. Nº 11.381.804), a Gustavo Víctor BRACHETTA (DNI Nº 8.498.061), a Martín ALTAMIRA (D.N.I. Nº 12.509.639) y a Guillermo ALTAMIRA (DNI Nº 11.975.064) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 747, Expediente Nº 102.071/90 caratulado AGENCIA DE CAMBIO AVINCOR S.A. el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1991 v. 28/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Manuel Abel BOVEVA o BOVEDA (L.E. Nº 4.143.060), a Juan Ignacio SAMPEDRO (CIPF Nº 6.725.567) y Aníbal OJEDA BETANCORT (C.I.P.F. Nº 6.747.921) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 748, Expediente Nº 102.689/87 caratulado BANCO DE SANTANDER S.A. el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/5 Nº 1992 v. 28/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora Beatriz Zelcer de Damiani (L.C. Nº 4.933.480) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2067, Expte. Nº 44.591/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 1993 v. 30/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora CALVO PIZARRO Mónica (D.N.I. Nº 92.082.357) y al señor MARTENS Ricardo Adán (D.N.I. Nº 10.085.074), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1625 Expediente Nº 4.862/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 1994 v. 30/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor HECTOR ROBERTO OTTURI —L.E. Nº 1.674.945—, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1591, expte. Nº 13.000/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 1995 v. 30/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JOHN H. HORN —Pasaporte Z-3.584.550— y LEIGHTON D. RIESS —Pasaporte Z-3.024.072—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1543, expediente Nº 7481/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 Nº 1996 v. 30/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Myrta Gladys MERA de ANDRIANO (D.N.I. Nº 11.869.814) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 763, Expediente Nº 102.548/86 caratulado BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO el cual se le instruye en los términos del artículo 41, de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificada de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/6 Nº 1997 v. 28/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GARCIA Luis Mario (C. I. P. F. Nº 6.425.497), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2141 Expediente Nº 28.453/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 Nº 2000 v. 30/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BUSCAGLIA Adolfo Edgardo (L. E. Nº 4.342.877), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1258 Expediente Nº 50.748/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 Nº 2001 v. 30/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor CARLOS F. BOHER, D. N. I. Nº 10.683.171, la apertura a prueba del Sumario Nº 2062, EXPEDIENTE Nº 44.590/89, que se sustancia en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), por el término de veinte (20) días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil en este Departamento, bajo apercibimiento de tener notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 2002 v. 30/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. HECTOR ALBERTO DIONISI, L. E. Nº 4.827.221, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1234, Expediente Nº 26.498/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/5 Nº 2003 v. 30/6/94

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION CORDOBA**

Córdoba, 7/6/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

| DENOMINACION | C. U. I. T. Nº | AGENCIA |
|---|---|---|
| CLINICA PRIVADA SAN BLAS S. R. L. | 30-58059016-7 | SEDE CORDOBA Nº 2 |
| MEDICOS ASOCIADOS S. R. L. | 30-59738965-1 | SEDE CORDOBA Nº 2 |
| RAM CAR S. R. L. | 30-63057643-8 | SEDE CORDOBA Nº 2 |

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 27/6 Nº 2021 v. 1/7/94

**REGION CORDOBA**

Córdoba, 7/6/94

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

| DENOMINACION | C. U. I. T. Nº | AGENCIA |
|---|---|---|
| JULIO MAJUL Y CIA S. A. I. C. | 30-54293911-3 | SEDE CORDOBA Nº 2 |
| LIZARRAGA, ANGEL BALDEMAR | 20-06169616-5 | SEDE CORDOBA Nº 2 |
| PERSIANO VICENTE ANTONIO Y/O | 30-65697968-9 | SEDE CORDOBA Nº 2 |
| SANCHEZ, JUAN RICARDO | 20-13819593-8 | SEDE CORDOBA Nº 2 |
| SEGUI HNOS S. A. I. C. | 30-52640214-2 | SEDE CORDOBA Nº 2 |

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba

e. 27/6 Nº 2022 v. 1/7/94

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Bs. As., 16/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

FAISCA, Ignacio Eldo
FARA, Antonio
GUDIK GONZALEZ, Mario Alejandro
MANDONSKI, Mónica Alejandra
LOREDO, Angel Daniel
MARQUEZ, Arturo Angel

e. 23/6 Nº 1980 v. 6/7/94